

Bogotá D.C. marzo de 2022

**JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Honorables Jueces

**Reparto**

Bogotá

**Referencia:** Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** PASAR EXPRESS SAS  
**Demandada:** La Unidad Administrativa Especial –Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

**RAFAEL HUMBERTO RAMIREZ PINZON** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.172.061 de Monquirá, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 35.650 expedida por el C.S.J., actuando como apoderado de la sociedad **PASAR EXPRESS SAS**, identificada con el Nit. 800.210.556-6 de acuerdo con el poder que me ha conferido, respetuosamente me permito formular ante su Despacho demanda de **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrada en el Art. 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con citación y anuencia del Sr. Procurador Delegado para asuntos Contencioso Administrativos, contra la Resolución No. 1032412016730-001433 del 5 de mayo de 2021, proferida por la División de Gestión de Liquidación y Resolución No. 601-000443 del 11 de octubre de 2021 quedando ejecutoriada el 12 de octubre de 2021, proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en los siguientes términos:



**1. PARTES Y SUS REPRESENTANTES**

**Demandada:** Unidad Administrativa Especial U.AE. Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, identificada con NIT 800.197.268-4, la cual debe ser oída por conducto del señor Director o de quien haga sus veces de conformidad con el artículo 159 del C.C.A

**Demandante:** **PASAR EXPRESS SAS**, que para efectos tributarios se identifica con el Nit. 800.210.556-6, representada por el suscrito apoderado

## 2. HECHOS

- Primero:** La administración aduanera mediante acta No. 0029 del 3 de enero de 2020, procedió a la inmovilización de una mercancía por no estar de acuerdo con la disposición del cambio de modalidad que era "entrega en lugar de arribo".
- Segundo:** Frente a lo manifestado en el acta No. 0029 del 3 de enero de 2020, la empresa que represento mediante oficio No. 003E2020001193 del 9 de enero de 2020, procedió a solicitar el cambio de modalidad para la mercancía, a lo cual la DIAN mediante oficio No. 103246456-0238 del 20 de enero de 2020, después de hacer un análisis sobre esta mercancía, autorizó movilizar la guía 865495 para cambio de modalidad.
- Tercero:** Mi representada, mediante formulario 11757613870679, solicitó el cambio de modalidad voluntario respecto de esta operación y al no generarse, se procedió con el reporte vía correo electrónico mediante la PST201910822.
- Cuarto:** Al momento de generar el proceso de cambio de modalidad, el sistema arrojó error en la disposición, dicho error, se procedió a reportar en el formulario 10095 que es el reporte de dificultad servicios informáticos electrónicos, para lo cual, la administración aduanera en el formato FT-0A-2134 "solicitud de tramites manuales" autorizaron el tramite manual por la inconsistencia en el sistema, generándose la planilla 1178 en forma manual para el traslado de la mercancía al deposito Snider.
- Quinto:** Al ser autorizado el traslado de la mercancía por la misma DIAN, el deposito procedió a recibirla con planilla de recepción en forma manual con No. 03202OM0001 quedando de esta manera la mercancía ingresada al deposito. Posteriormente el deposito Snider informa a la División de Control Usuarios que recibió dicha mercancía.
- Sexto:** Mediante oficio No. 00262 del 22 de enero de 2020, expedido por el Jefe GIT de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la División de Gestión Control Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, se remite la documentación relacionada con la guía hija No. 1865495, manifestando que:

"Verificado el reporte de Tráfico Postal en el servicio electrónico informático MUISCA, se encontró que el valor FOB declarado es USD6750, por lo que se procedió a movilizar el envío en mención identificado con numero de guía hija 1865495, mediante oficio No. 0238 del 20-01-2020, para cambio de modalidad por valor ... al intentar generar el acta de diligencia formulario 1154 para que el envío sea trasladado a deposito, el sistema informático electrónico muestra el siguiente error Error en la disposición "se está intentando aplicar una decisión de tráfico postal a un documento que no corresponde a esta modalidad"



**Séptimo:** De conformidad con la información enviada mediante el oficio mencionado en el numeral anterior, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, el 24 de febrero de 2021, expide el requerimiento especial aduanero No. 4470-000337, proponiendo sanción a la sociedad **PASAR EXPRESS SAS**, por las infracciones establecidas en los numerales 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, por valor de \$25.815.075 y 3.7 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, por valor de \$6.017.583.

**Octavo:** El 5 de mayo de 2021, la División de Gestión de Liquidación, profirió la Resolución No. 1032412016730-001433, imponiendo sanción a la sociedad **PASAR EXPRESS SAS**, propuesta mediante el requerimiento No. 000337 del 24 de febrero de 2021.

**Noveno:** Recurrida como fue la Resolución, ésta fue confirmada por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante Resolución No. 601-000443 del 11 de octubre de 2021, quedando ejecutoriada el 12 de octubre del mismo año, agotándose la vía gubernativa ante la DIAN.

**Décimo:** El día 1 de diciembre de 2021, se procedió a solicitar conciliación extrajudicial, adjuntando los documentos soporte para la misma, la cual quedó radicada con No. E-2021-669655, Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos.

**Décimo Primero:** Mediante Auto No. 315 del 21 de diciembre de 2021, se admite la solicitud de conciliación, señalando el 21 de febrero de 2020, como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

**Décimo Segundo:** El 21 de febrero de 2021, se lleva a cabo audiencia de conciliación, a la cual no se hace presente el apoderado de la demandada la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, otorgando el despacho de la Procuraduría 194 Judicial para Asuntos Administrativos, Tres (3) días para la respectiva justificación por parte de la DIAN.

**Décimo Tercero:** Los días 22 y 24 de febrero de 2022, el apoderado de la DIAN, allega al despacho de la Procuraduría 194 Judicial para Asuntos Administrativos, excusa por la inasistencia a la audiencia de conciliación, informando igualmente, que no se avizora ánimo conciliatorio, teniendo en cuenta lo anterior, se dio por agotado el requisito de procedibilidad y para lo cual, el 25 de febrero de los corrientes, se expide constancia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001

### 3. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**Primero:** Que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 1032412016730-001433 del 5 de mayo de 2021, proferida por la División de Gestión de Liquidación y Resolución No. 601-000443 del 11 de octubre de 2021, División de Gestión Jurídica de la

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de las cuales la demandada sanciona a mi representada con multa por valor de \$31.832.658 por la comisión de las infracciones contempladas en el numeral 2.1 del artículo 634 y numeral 3.7 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, así mismo, ordena la efectividad proporcional de la Poliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 01DL020217 de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. .

- Segundo.** Como consecuencia de lo anterior y para el restablecimiento del derecho, se disponga que no hay lugar al pago de la sanción a que hacen referencia los actos demandados.
- Tercero:** Que no hay lugar a hacer efectiva la garantía constituida por PASAR EXPRESS SAS a la DIAN en la suma de \$31.832.658.
- Cuarto:** Que se ordene pagar a la demandada las costas del proceso, incluyendo las Agencias en derecho.

#### 4. **NORMAS VIOLADAS**

- Artículos 29 y 83 de la Constitución Política
- Artículos 2, 254, 258, 262, 607, 611, 655, 673 y siguientes del Decreto 1165 de 2019
- Artículo 265 de la Resolución DIAN 46 de 2019.
- Artículo 119 de la Resolución DIAN 4240/00.
- Memorando 306 del 11 de junio de 2010, expedido por el Director de la DIAN

#### 5. **CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

##### 5.1. **RESPECTO DE LA SANCIÓN DEL NUMERAL 3.7 DEL ARTÍCULO 635 DEL DECRETO 1165 DE 2019.**

El verbo rector en el cual se encuentra tipificada la sanción, se refiere a que respecto de la guía hija No. 1865495, se hubiese sometido a la modalidad de tráfico postal mercancías que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 254 del Decreto 1165 de 2019, que si analizamos el procedimiento que se llevó a cabo respecto de ésta, como se explicó anteriormente, la mercancía jamás fue sometida a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, toda vez que la misma autoridad aduanera autorizó en forma manual el cambio de modalidad y su posterior traslado a depósito, como en efecto se hizo y se encuentra demostrado, donde allí debía efectuar la importación en la modalidad que correspondía que no es, como es obvio, el de tráfico postal y envíos urgentes.

Frente a que sobre esta mercancía, se hubiera sometido a la modalidad de tráfico postal, se tenía que haber dado cumplimiento a la siguiente normatividad para que de esta manera se entienda, cuando es sometida la mercancía a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, así:

El artículo 262 del Decreto 1165 de 2019, señala:

**Artículo 262. DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN SIMPLIFICADA.** El intermediario de la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes deberá liquidar en el mismo documento de transporte el valor de los tributos aduaneros correspondientes a las mercancías que entregue a cada destinatario, indicando la subpartida arancelaria y la tasa de cambio aplicadas. En caso de legalización en este mismo documento deberá liquidarse además el valor del rescate.

El documento de transporte firmado por el destinatario será considerado declaración de importación simplificada. A partir de este momento se entenderá que la mercancía ha sido sometida a la modalidad de importación. (lo subrayado es mio)

Cancelados los tributos aduaneros y el valor del rescate por abandono cuando a ello hubiere lugar, y firmado el documento de transporte que acredite el pago, la mercancía entregada por el intermediario quedará en libre disposición. El destinatario deberá conservar este documento por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de recibo de la mercancía.

**Parágrafo.** En cumplimiento de lo previsto en el inciso 2 del presente artículo, el intermediario de la modalidad podrá optar por firmar el documento de transporte al momento de la entrega de la mercancía al destinatario, asumiendo la responsabilidad de la entrega y recepción efectiva de la misma.

Firmado el documento de transporte el mismo se considerará como declaración de importación simplificada.

De la lectura del Artículo 262 se dan dos situaciones a saber. Primero, cuándo se entiende sometida a la modalidad y segundo, cuándo la mercancía queda en libre disposición.

Como se observa son dos situaciones completamente diferentes, de la lectura de dicho artículo, se entiende sometida cuando en el mismo documento de transporte, se liquidan los tributos aduaneros indicando la subpartida arancelaria y la tasa de cambio a aplicar y una vez este documento de transporte esté firmado por el destinatario será considerado declaración simplificada, quedando la mercancía sometida a esta modalidad.

Así mismo el parágrafo del 262 establece que firmado el documento de transporte en la guía (declaración simplificada), por el intermediario su responsabilidad va a la entrega y recepción efectiva de la misma por parte del destinatario y solo hasta ahí se da la otra figura que la mercancía queda en libre disposición.

Siendo así las cosas, al no estar la mercancía sometida a la modalidad de importación, por cuanto no está precedida de una liquidación de tributos aduaneros y que firmada ésta se convierte en una declaración simplificada, y que a su vez se encuentre reflejada está en una declaración consolidada de pagos, eventos estos, que de haberse efectuado respecto de esta guía, se estaría bajo el verbo rector de haber sometido la mercancía a esta modalidad, por lo tanto, al no darse tal procedimiento, ha de entenderse que ésta jamás se sometió a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, pues en el expediente administrativo no aparece prueba alguna de declaración simplificada respecto de esta guía.

De acuerdo a lo señalado, no existe fundamentación legal ni probatoria y mucho menos, se encuentra tipificación de la falta, respecto que de esta guía se hubiese sometido a la modalidad de tráfico postal que por el contrario se encuentra demostrado, que respecto de esta guía antes de someterse a la modalidad se le efectuó cambio de modalidad en los términos del artículo 258 del Decreto 1165 de 2019.

Con las anteriores explicaciones, queda desvirtuada la sanción propuesta de haber sometido esta mercancía a la modalidad, advirtiendo además que cuando la mercancía que viene bajo la modalidad de tráfico postal y no cumple los requisitos, la misma legislación aduanera establece un procedimiento que es, el cambio de modalidad como en efecto se hizo, solicitándolo voluntariamente y para lo cual, la misma autoridad aduanera autorizó el mismo, como se encuentra demostrado dentro del expediente, que dicho cambio fue autorizado en forma manual por la misma DIAN.

#### **5.2. RESPECTO DE LA SANCIÓN DEL NUMERAL 2.1 DEL ARTÍCULO 634 DEL DECRETO 1165 DE 2019.**

Respecto de esta sanción, en ningún momento se operaron los servicios informáticos electrónicos, incumpliendo los procedimientos de la DIAN, por cuanto se puede observar de los hechos y pruebas antes referidos, que la empresa que represento actuó con total transparencia y buena fe, pues una vez llegada la mercancía, se solicitó el cambio de modalidad voluntario, para lo cual, la misma administración aduanera lo ordenó en forma manual, terminando esta operación en un depósito aduanero.

Como se puede observar, en ningún momento se puede afirmar que la empresa Pasar Express SAS, hubiese operado el sistema aduanero de manera dolosa, por cuanto con las pruebas y circunstancias arriba referidas, se demuestra la transparencia con que se actuó en este caso, pues siempre se informó a la aduana en forma voluntaria, el cambio de modalidad que como ha quedado demostrado, la misma autoridad aduanera, autorizó el mismo, dado que no se había incurrido en ninguna infracción aduanera.

De otra parte, el memorando 306 del 11 de junio de 2010, expedido por el Director de la DIAN, claramente señaló que para imponer esta sanción, se debe establecer que el usuario del sistema informático aduanero lo haya operado sin el cumplimiento de los requisitos establecidos de manera expresa en el manual de procedimientos, el cual no se encuentra probado, por cuanto lo que se efectuó en esta operación de comercio exterior, fue un cambio de modalidad autorizado por la misma DIAN, luego ha de entenderse que se cumplieron con los requisitos que se exigen para el efecto y por otro lado, para que se de el uso indebido del sistema allí se dice, que es cuando de manera dolosa lo utilice para obtener algún beneficio que si vemos los hechos que rodean el presente caso, en ninguna parte se encuentra demostrado dolo alguno o que la empresa que represento hubiese obtenido beneficio alguno.

Así mismo, podemos decir que no se operó el sistema aduanero para efectuar actuaciones impropias que pusieran en peligro el sistema informático aduanero y por ende, pudiesen generar algún perjuicio al

Estado, situación está que tampoco se encuentra demostrada dentro del proceso.

De otra parte, dadas las circunstancias que se han hecho referencia, en este caso en particular, no se configuró el daño antijurídico ni en contra del Estado ni de un particular, por lo tanto resultaría contrario al principio de pérdida de proporcionalidad y necesidad de la sanción, principios, que valga decir, son transversales a todo el derecho sancionatorio en Colombia.

Y también podemos decir, que tampoco hubo modificaciones al sistema que permitan inferir que se efectuó un uso indebido del mismo, sino por el contrario, dadas las circunstancias, la empresa que represento informó a la autoridad aduanera los inconvenientes que se estaban presentando en el sistema acudiendo en forma clara y transparente, por lo tanto, la misma DIAN, mediante oficio No. 103246456-0238 del 20 de enero de 2020, procedió a autorizar el cambio de modalidad voluntario, prueba ésta que se encuentra dentro del expediente administrativo, terminando con esta operación de comercio exterior en forma manual quedando la mercancía ingresada al depósito aduanero Snider cumpliendo con las formalidades legales para el efecto, con la actuación de la misma DIAN, se demuestra la transparencia con que se efectuó el cambio de modalidad respecto de la guía objeto de este proceso.

Ante la inexistencia del daño, se hace improcedente la aplicación de la sanción pecuniaria toda vez que para la mercancía, como se ha afirmado, la misma autoridad aduanera autorizó el cambio de modalidad solicitado previamente, en aplicación de la misma legislación aduanera y por lo tanto, no se efectuó daño alguno a los intereses del Estado, como se encuentra demostrado y que para efectos de fallar este proceso se tenga en cuenta la Sentencia C-160 del 29 Abril de 1998, de la Corte Constitucional donde se dice:

"Es claro, entonces, que las sanciones que puede imponer la administración, deben estar enmarcadas en criterios de proporcionalidad y razonabilidad que legitimen su poder sancionatorio. Por tanto, en el caso en estudio, es necesario concluir que no todo error contenido en la información que se remite a la administración, puede generar las sanciones consagradas en la norma acusada.

(..) Por tanto, no es acertada la afirmación del demandante, según la cual cualquier error en la información de que suministre a la administración, da lugar a las sanciones que señala la norma acusada, pues, como se analizó, la administración está obligada a demostrar que el error lesiona sus intereses o los de un tercero. Así, los errores que, a pesar de haberse consignado en la información suministrada, no perjudiquen los intereses de la administración o de los terceros no pueden ser sancionados.

Pues bien, la función del derecho sancionatorio administrativo en cualquiera de sus ramas es la de permitir la eficacia de la Administración Pública. Por lo tanto, para efectos de definir si una conducta es realmente o no una conducta sancionable como falta administrativa, es prerequisite examinar si ella realmente atenta contra la marcha de la administración o la pone en peligro. Y deberá procederse con sumo cuidado en esta definición, especialmente en casos como el que nos ocupa en el cual estamos frente a una norma que consagra una sanción para una conducta más bien indefinida, cual es la de "no cumplir los requisitos exigidos".

En conclusión, los principios que inspiran el debido proceso, tienen aplicación en el campo de las infracciones administrativas, incluidas las tributarias, aplicación que debe conciliar los intereses generales del estado y los individuales del administrado. Por tanto, estos principios deben ser analizados en cada caso, a efectos de darles el alcance correspondiente.{...}"

La proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones, en el marco de las infracciones tributarias, tiene un claro fundamento en el principio de equidad, consagrado en el artículo 363 de la Constitución, equidad que, en concepto de esta corporación, no sólo debe predicarse de la obligación tributaria sustancial, sino que debe imperar en la aplicación y cuantificación de las sanciones que puedan llegarse a imponer, tanto por el desconocimiento de obligaciones tributarias de carácter sustancial, como de las accesorias a ella. El Legislador, en este caso, es el primer llamado a dar prevalencia a estos principios, fijando sanciones razonables y proporcionadas al hecho que se sanciona. Pero, igualmente, los funcionarios encargados de su aplicación, están obligados a su observancia....."

**"La Administración esta obligada a demostrar que el error lesiona sus intereses o los de un tercero. Así, los errores que, a pesar de haberse consignado en la información suministrada, no perjudiquen los intereses de la Administración o de los terceros, no pueden ser sancionados(...)"** (lo resaltado fuera de texto)

Bajo estos parámetros, y por expresa invocación de los principios consagrados en el Artículo 2 del decreto 1165 de 2019, lo procedente será entonces que para los efectos de definir el presente caso se apliquen estos principios en favor de mi representada, toda vez que, no se encuentra probado daño alguno a los intereses de la DIAN, sino por el contrario, está claramente demostrado la actuación sin dolo en esta operación de comercio exterior, que hace que no sea sujeta de sanción alguna en este caso.

### 5.3. VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA

En este orden de ideas, en el presente proceso, se violan los principios de buena fe y confianza legítima de mi representada, pues presume el incumplimiento de las obligaciones de mi representada como intermediaria de la modalidad, desconociendo que frente a esta operación de comercio exterior, y ante la solicitud del cambio de modalidad voluntario, tipificado en el artículo 258 del Decreto 1165 de 2019, y los inconvenientes en el sistema, la misma autoridad aduanera autorizó el cambio del mismo, procedimiento éste que se efectuó en forma manual como se afirmó y demostró en este escrito .

El principio de confianza legítima tiene fundamento en el principio de buena fe estipulado en el artículo 83 de la Constitución Política, así:

**"Artículo 83.-** las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante estas."

En esa medida y como lo ha señalado la Corte Constitucional "El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones



de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico .”

El principio de la confianza legítima es entonces, *“... un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático.”*

A partir de la norma constitucional, La Corte Constitucional ha expresado que la confianza legítima *“consiste en que la administración por medio de su conducta uniforme hace entender al administrado que su actuación es tolerada. Es decir, que las acciones de la administración durante un tiempo prudencial hacen nacer en el administrado la expectativa de que su comportamiento es ajustado a derecho”*

De esta forma la Corte ha señalado los elementos que se deben presentar para que pueda configurarse la confianza legítima:

*“El principio de confianza legítima, particularmente, se basa en tres presupuestos: (i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. De esta forma, el principio de buena fe, en su dimensión de confianza legítima, compele a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico ”*

De acuerdo con lo anterior, se violan los citados principios, con la proposición y posterior confirmación de las sanciones, sin tener en cuenta, las actuaciones desarrolladas por la empresa que represento y que fueron validadas y autorizadas por la misma autoridad aduanera, ya que el actuar desarrollado en esta operación de comercio exterior se ajustó en derecho como quedó demostrado.



En sentencia T-566 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte expresó:

“(...) la aplicación del principio de confianza legítima, presupone la existencia de expectativas serias y fundadas, cuya estructuración debe corresponder a actuaciones precedentes de la administración, que, a su vez, generen la convicción de estabilidad en el estadio anterior. Sin embargo, de ello no se puede concluir la intangibilidad e inmutabilidad de las relaciones jurídicas que originan expectativas para los administrados. Por el contrario, la interpretación del principio estudiado, debe efectuarse teniendo en cuenta que no se aplica a derechos adquiridos, sino respecto de situaciones jurídicas modificables, sin perder de vista que su alteración no puede suceder de forma abrupta e intempestiva, exigiéndose por tanto, de la administración, la adopción de medidas para que el cambio ocurra de la manera menos traumática para el afectado (...)”



En tal sentido, el principio de confianza legítima previene a los operadores jurídicos de “... *contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que se generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico*”

#### 5.4. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA

El artículo segundo del Decreto 1165 de 2019, regula los principios orientadores de su aplicación. Dichos principios están enfocados en los preceptos que deben cumplir los funcionarios aduaneros encargados de aplicar el control y ejercer las facultades de fiscalización en el ingreso y/o salida de bienes del país, y son de obligatoria aplicación para todos los administrados.

Dichos principios corresponden, entre otros, al de JUSTICIA.

**“3) Principio de justicia.** Todas las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera deberán estar presididas por un relevante espíritu de justicia. La administración y/o autoridad aduanera actuará dentro de un marco de legalidad, reconociendo siempre que se trata de un servicio público, y que el Estado no aspira que al obligado aduanero se le exija más de aquello que la misma ley pretende.” (Subrayado fuera de texto)

En esa medida, los actos administrativos objeto de la presente demanda, vulneran este principio orientador pues, el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma Ley pretende, y dicho acto ha declarado el incumplimiento de una obligación aduanera por parte de mi representada como intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, haciendo efectiva la garantía constituida, por el cobro de unos tributos aduaneros supuestamente dejados de pagar en algunas guías, e imponiendo sanciones, invocando para el efecto, el presunto incumplimiento de la obligación de consignar la subpartida arancelaria en los Formatos 1166 y 1167, a pesar de no estar prevista dicha obligación en el marco legal aduanero vigente, además, con aplicación retroactiva frente a las guías tramitadas.

## 6. CUANTIA Y COMPETENCIA

Por la naturaleza del acto impugnado, el domicilio de la parte demandada, el lugar donde se produjeron los actos demandados y la cuantía que asciende a la suma de \$31.832.658, es usted Honorable Juez(a) el competente.

## 7. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

Mediante Resolución No. 601-000443 del 11 de octubre de 2021, conforme a la constancia de ejecutoria expedida por la misma Aduana quedando ejecutoriada el 12 de octubre del mismo año, agotándose la vía gubernativa ante la DIAN.

## 8. REMISIÓN DE EXPEDIENTE

A fin de que la acción no se haga inoperante, comedida y respetuosamente solicito a esa Honorable Corporación se oficie a la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, para que con destino al proceso, envíe con carácter devolutivo el original de la actuación administrativa, contentiva de las resoluciones objeto de la presente demanda y los demás antecedentes relacionados con la controversia debatida en Vía Gubernativa que conforman el expediente administrativo aduanero No. IK20202020685

## 9. PRUEBAS

Para que se tengan en cuenta como tales, me permito adjuntar la siguiente:

### PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Requerimiento Especial Aduanero No. 000337 del 24 de febrero de 2020.
- Resolución No. 001433 del 5 de mayo de 2021.
- Resolución No. 000443 del 11 de octubre de 2021
- Copia radicado solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.
- Copia Auto No. 315 del 21 de diciembre de 2021, mediante el cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial, expedido por la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos
- Copia auto del 21 de febrero de 2022, mediante el cual se otorgan tres (3) días para la respectiva justificación por parte de la DIAN, por su no asistencia a la audiencia de conciliación.  
Copia constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, expedida el 25 de febrero de 2022.
- Constancia de traslado de la demanda y sus anexos a la demandada UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
- Constancia de traslado de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica.



## 10. ANEXOS

- Poder para actuar
- Certificado de existencia y representación legal.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas

## 11. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

**Apoderado:** Carrera 102 A No. 25 H -45 Ofc. 206, teléfono 316 4264575 de Bogotá, mail rafaelramirezp.abogado@gmail.com

**Demandante:** Carrera 102 A No. 25 H -45 Ofc. 206,

**Demandado:** Calle 26 No. 92-32 Edificio Conecta Modulo G4 y G5 Piso 3 de Bogotá, e-mail notificacionesjudiciales@dian.gov.co

Atentamente,



**RAFAEL HUMBERTO RAMÍREZ PINZÓN**  
C.C. No. 4.172.061 de Monquirá  
T.P. No. 35.650 C.S.J.

02012022pasarexpres685  
/yc



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



9198296

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el siete (7) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Sesenta Y Cinco (65) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: RAFAEL HUMBERTO RAMIREZ PINZON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 4172061 y la T.P. # 35650, presentó el documento dirigido a JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA HONORABLES JUECES ( REPARTO ) y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



e3mrk02w1dzk  
07/03/2022 - 16:07:59



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



07 MAR 2021

ENRIQUE JOSE NATES GUERRA

Notario Sesenta Y Cinco (65) del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: e3mrk02w1dzk



Bogotá, febrero de 2022

Señores  
**JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
REPARTO  
E. S. D.

**REF: Otorgamiento de Poder.**

**ALFREDO CASTELLANOS CRUZ** identificado con C.C. No. 19.236.981, actuando como representante legal de la sociedad **PASAR EXPRESS S.A.** que para efectos tributarios se identifica con el NIT 800.210.556-6, a esa Honorable Corporación manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **RAFAEL HUMBERTO RAMIREZ PINZON**, identificado con C.C. No. 4.172.961 de Moniquirá, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 35.650 del Consejo Superior de la Judicatura, residenciado profesionalmente en la carrera 102 A No. 25 H – 45 ofc. 206, teléfono 3164264575 email [rafaelramirezp.abogado@gmail.com](mailto:rafaelramirezp.abogado@gmail.com) de Bogotá, para que en ejercicio de la Acción consagrada en el Art. Art. 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011, y, mediante proceso Contencioso Administrativo, demande a la Nación - Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas, inicie y lleve hasta su terminación demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Resolución No. 001433 del 5 de mayo de 2021, proferida por la División de Gestión de Liquidación y Resolución No. 000443 del 11 de octubre de 2021, proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, Expediente IK20202020685, y solicito la suspensión provisional de dichos actos; en procura del mantenimiento de la legalidad abstracta y la regularidad jurídica.

En ejercicio del poder conferido, al Doctor **RAFAEL HUMBERTO RAMIREZ PINZON** tiene todas las atribuciones de los mandatos judiciales quedando, expresa y ampliamente facultado para notificarse, demandar, recibir, (inclusive sumas de dinero), transigir, conciliar, sustituir y reasumir este poder, corregir y adicionar la demanda, interponer recursos y sustentarlos, presentar alegatos de conclusión, y en general, para todo cuanto en Derecho estime conveniente para la defensa de mis legítimos intereses. Así mismo, para solicitar el cumplimiento de la sentencia que le ponga fin al proceso, en caso de resultar favorable.

J.A.M.C.

780

Este poder se hace extensivo tanto al Tribunal Administrativo como al Consejo de Estado, en las actuaciones y/o recursos a que hubiere lugar. Hágase también extensivo el mandato al uso de la Vía Ejecutiva, si ello se requiriere para la procura y pago de nuestros derechos.

Sírvase Honorables Magistrados reconocerle personería al doctor **RAFAEL HUMBERTO RAMIREZ PINZON**

Atentamente,



**ALFREDO CASTELLANOS CRUZ**  
C.C. No. 19.236.981

ACEPTO:



**RAFAEL HUMBERTO RAMIREZ PINZON**  
C.C. No. 4.172.061 de Moniquirá  
T.P. No. 35.650 del C.S.J.

RECORRIDO  
MAY 11 2011



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



9053280

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el primero (1) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: ALFREDO CASTELLANOS CRUZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19236981, presentó el documento dirigido a JUEZ... y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



kdzooxv7nkz9  
01/03/2022 - 09:05:34



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**JOSE MIGUEL ROBAYO PIÑEROS**

Notario Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: kdzooxv7nkz9



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de febrero de 2022 Hora: 15:34:33

Recibo No. AA22187638

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2218763853DFA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUENE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: PASAR EXPRESS SAS  
Nit: 800.210.556-6  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00571296  
Fecha de matrícula: 27 de octubre de 1993  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 23 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Avda El Dorado 103 - 09 Bodega 1  
Edificio Cisa  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: info@pasar.net  
Teléfono comercial 1: 2916490  
Teléfono comercial 2: 2916505  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 102 A 25 H 45 Oficina 206  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: info@pasar.net  
Teléfono para notificación 1: 2916490  
Teléfono para notificación 2: 2916505  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de febrero de 2022 Hora: 15:34:33

Recibo No. AA22187638

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2218763853DFA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cartagena, Buenaventura, Barranquilla.

**CONSTITUCIÓN**

E.P. No. 2.832 Notaría 44 de Santafé de Bogotá del 6 de octubre de 1.993, inscrita el 27 de octubre de 1.993, bajo el No. 425248 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: PASAR EXPRESS LIMITADA.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por E.P. No. 5.373 de la Notaría 14 de Santafé de Bogotá del 22 de septiembre de 1.995, inscrita el 28 de septiembre de 1.995 bajo el No. 510.395 del libro IX, la sociedad se transformó de Limitada en anónima, bajo el nombre de : "PASAR EXPRESS S.A.".

Por Acta No. 080 de la Asamblea de Accionistas, del 22 de mayo de 2020, inscrita el 2 de Julio de 2020 bajo el número 02582905 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: PASAR EXPRESS SAS.

Por Acta No. 080 de la Asamblea de Accionistas, del 22 de mayo de 2020, inscrita el 2 de Julio de 2020 bajo el Número 02582905 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: PASAR EXPRESS S A, por el de: PASAR EXPRESS SAS.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 6 de octubre de 2043.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de febrero de 2022 Hora: 15:34:33

Recibo No. AA22187638

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2218763853DFA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tiene como Objeto Social Principal la realización de las siguientes actividades: A. La presentación del servicio postal, nacional e internacional de mensajería especializada, (prestada en forma directa y en casos excepcionales por medio de terceros). Entendiendo por tal, la clase de servicios postal registrado, prestado con independencia de las redes postales oficiales de correo nacional e internacional que exige la aplicación y adopción de características especiales, para la admisión, recolección y entrega de envíos de correspondencia, transportados vía superficie o aérea, en el ámbito nacional y en conexión con el exterior, incluyendo la recepción y entrega de envíos urgentes por avión. B. La presentación de los servicios de transporte de carga nacional e internacional aérea, terrestre, marítima y multimodal, tanto de importación como de exportación, caracterizados todos ellos por ser extrapostales, urgentes y sensible al tiempo. C. Prestar el servicio de intermediación aduanera para la importación de tráfico postal y liberación de envíos urgentes por avión en los términos y condiciones previstos en la ley, decretos que lo reglamenten o actos administrativos que desarrollen este servicio especial. D. Prestar los servicios aeroportuarios que comprendan la atención, el manejo o el despacho de aeronaves, carga y correo, tales como: cargue, descargue, palatización, manejo y almacenaje de carga y correo, llenado y vaciado de recipientes, contenedores y cualquier otro sistema para el transporte de carga y correo; el recibo y despacho de aeronaves, el suministro de información aérea y demás facilidades y servicios requeridos en los aeropuertos colombianos por las empresas de transporte aéreo y demás personas naturales o jurídicas que requieran estos servicios sean unas y otras nacionales o extranjeras. E. La prestación remunerada de los servicios de transporte, custodia y manejo de valores y sus actividades conexas, previo cumplimiento de lo dispuesto en el estatuto de vigilancia y seguridad privada - decreto 356 de 1994 - ministerio de defensa nacional. F. Importación, exportación, producción, comercialización y distribución de productos y servicios legalmente aceptados por el comercio. G. La representación general y/o comercial de aerolíneas nacionales y extranjeras bien sean de pasajeros y/o de carga. En desarrollo del Objeto Social, anteriormente especificado, la sociedad podrá: H.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de febrero de 2022 Hora: 15:34:33

Recibo No. AA22187638

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2218763853DFA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Celebrar toda clase de actos y contratos relacionados con el pleno desarrollo del Objeto Social anteriormente indicado, tales como compraventa, suministro, mandato, mutuo, agencia comercial, consignación importación y exportación, cuentas corrientes, depósitos de ahorro, y el de cambio de todas sus manifestaciones, así como constituir prendas hipotecas y otras garantías sobre sus activos. I. Propugnar la creación de establecimientos de comercio que desarrollen convenientemente el Objeto Social, J. Adquirir, bienes muebles o inmuebles, necesarios para el desarrollo de los negocios Sociales. K. Desarrollar un adecuado sistema de comunicaciones transporte de bienes de sus clientes, igualmente de información y de investigación comercial, para un correcto desempeño de las actividades propias del Objeto Social. L. Tomar o colocar dinero a interés, emitir o descontar títulos y celebrar todas las operaciones necesarias que le permitan obtener fondos o activos para una buena marcha de los negocios y la actividad Social. M. Adquirir materias, patentes, nombres comerciales y derechos constitutivos de propiedad intelectual o industrial relacionados con el Objeto Social y celebrar contratos y obtener y conceder licencias contractuales para su explotación. N. Asociarse con terceros, ya sean personas naturales y otras personas jurídicas, que tengan o no el mismo Objeto Social, todo para el desarrollo de los activos Sociales y la consecución de recursos para una mejor prestación del servicio. Ñ. Celebrar cualquier clase de contratos para el empleo de recursos físicos y de personal adecuado y necesario para el desarrollo convenientemente del Objeto Social. O. Promover, constituir y financiar sociedades siempre que tengan el carácter de filiales, sucursales o agencia o vincularse a otras sociedades o compañías, que tengan por Objeto la explotación de alguna de las actividades y negocios denominados en el presente Artículo o que le sean complementarios, suscribir acciones, partes Sociales, cuotas o derechos en tales sociedades, mediante aportes de dinero, en bienes o servicios e incorporarlas en ellas. P. Adelantar programas de publicidad demostraciones prácticas, exhibiciones, ferias y desarrollar programas tendientes a lograr servicios propios del Objeto Social. Q. Tomar en arrendamiento, en comodato o bajo cualquier otra modalidad de contratación, las instalaciones, bodegas y oficinas que le sean necesarias para la prestación de sus servicios en los terminales aéreos, terrestres y marítimos existentes en Colombia y en el exterior de conformidad con las exigencias legales de cada país. R. Hacer inversiones y levantar las construcciones, edificaciones, plantas e instalaciones industriales que sean necesarias para la representación de los productos o servicios que le

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de febrero de 2022 Hora: 15:34:33

Recibo No. AA22187638

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2218763853DFA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
sean encargados, así como para cumplir convenientemente el Objeto Social en establecimientos de comercio. S. En general, para ejecutar los actos y celebrar todos los contratos relacionados directamente con las actividades indicadas en el presente artículo y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer convenientemente los derechos y cumplir las obligaciones legales y convencionales derivadas de la existencia y de las actividades propias del desarrollo de la sociedad. La sociedad no podrá avalar ni garantizar e cualquier forma obligaciones de ninguna naturaleza de personas naturales o jurídicas, salvo autorización de la Asamblea de Accionistas con el voto favorable del 100 % de las acciones suscritas.

**CAPITAL**

**\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$1.000.000.000,00  
No. de acciones : 100.000,00  
Valor nominal : \$10.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$904.380.000,00  
No. de acciones : 90.438,00  
Valor nominal : \$10.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$904.380.000,00  
No. de acciones : 90.438,00  
Valor nominal : \$10.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La Administración inmediata de la compañía, su Representación Legal y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de un Gerente. Tendrá tres suplentes primero, segundo y tercero.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de febrero de 2022 Hora: 15:34:33

Recibo No. AA22187638

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2218763853DFA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

El Gerente es un mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa. Dichas funciones las cumplirá con arreglo a las normas de estos Estatutos y a las disposiciones legales y con sujeción a las órdenes e instrucciones de la Junta Directiva. Además de las funciones generales antes indicadas corresponde al Gerente: 1) representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente, ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades judiciales, policíacas o administrativas. 2) Ejecutar los acuerdos resoluciones que le delegue la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 3) Realizar y celebrar todos los actos y contratos de la sociedad que tiendan a cumplir los fines de la misma, siempre y cuando su cuantía no exceda de quinientos millones de pesos (\$500.000.000) moneda legal colombiana. Si se trata de asuntos que excedan la referida suma deberá someterlos a la autorización previa de la Junta Directiva o de la Asamblea según el caso. 4) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en el desarrollo de las actividades sociales o en interés de la compañía, a menos que haya delegado esta función en casos concretos y precisos. 5) Hacer toda clase de negocios con títulos valores, tales como otorgar adquirir, negociar, protestar, obrar, endosar, aceptar, pagar y aceptarlos en pagos. 6) Cuidar la recaudación o intervención de los fondos de la empresa. 7) Presentar conjuntamente, si fuere el caso, con la Junta Directiva a las reuniones de la Asamblea, los balances, inventarios e informes y proponer la distribución de utilidades. 8) Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuya designación no corresponda a la Asamblea de Accionistas, ni a la Junta Directiva. 9) Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Junta de las irregularidades o faltas graves que ocurran en este particular. 10) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales e investirlos de las facultades que estime convenientes. Poderes.- Como Representante Legal de la sociedad, en proceso y fuera de él, el Gerente tiene facultades para ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos o en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, todos los actos o contratos comprendidos dentro del Objeto Social o que tengan carácter

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de febrero de 2022 Hora: 15:34:33

Recibo No. AA22187638

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2218763853DFA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. El gerente queda investido de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso - administrativas en que la compañía tenga interés e interponer todos los recursos que interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago, constituir apoderados judiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones. La Junta Directiva deberá facultar al Gerente para solicitar a la autoridad competente que a la sociedad se le admita en la Ley de insolvencia cuando suspenda o tema suspender el pago corriente de sus obligaciones mercantiles.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 0000024 del 28 de enero de 2002, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2002 con el No. 00812455 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Alfredo Cruz	Castellanos C.C. No. 000000019236981

Por Acta No. 49 del 26 de agosto de 2010, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2012 con el No. 01607356 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Gerente	Del Enrique Cruz	Castellanos C.C. No. 000000019383178

Por Acta No. 0000027 del 26 de abril de 2002, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de mayo de 2002 con el No.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de febrero de 2022 Hora: 15:34:33  
Recibo No. AA22187638  
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2218763853DFA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
00827274 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Gerente	Del Fernando Cruz	Castellanos C.C. No. 000000019280237

Por Acta No. 57 del 22 de octubre de 2013, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de noviembre de 2013 con el No. 01784014 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Suplente Gerente	Del Jose Raul Otalora	Chavez C.C. No. 000000074356897

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alfredo Castellanos Cruz	C.C. No. 000000019236981
Segundo Renglon	Fernando Castellanos Cruz	C.C. No. 000000019280237
Tercer Renglon	Luis Alberto Arango Escovar	C.C. No. 000000079655734
Cuarto Renglon	Jose Agustin Hernandez Galindo	C.C. No. 000000007479704
Quinto Renglon	Alfonso Avellaneda Castellanos	C.C. No. 000000017094203

SUPLENTE CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Nancy Faride Amador Nossa	C.C. No. 000000040035699

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de febrero de 2022 Hora: 15:34:33

Recibo No. AA22187638

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2218763853DFA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon	Maria Cecilia Giraldo Zuluaga	C.C. No. 000000043057723
Tercer Renglon	Beatriz Arango Escovar	C.C. No. 000000051585310
Cuarto Renglon	Enrique Castellanos Cruz	C.C. No. 000000019383178
Quinto Renglon	Augusto Cesar Rojas	C.C. No. 000000012191542

Por Acta No. 0000049 del 22 de marzo de 2002, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 2002 con el No. 00823921 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES  
CARGO**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alfredo Castellanos Cruz	C.C. No. 000000019236981
Segundo Renglon	Fernando Castellanos Cruz	C.C. No. 000000019280237
Tercer Renglon	Luis Alberto Arango Escovar	C.C. No. 000000079655734
Cuarto Renglon	Jose Agustin Hernandez Galindo	C.C. No. 000000007479704
Quinto Renglon	Alfonso Avellaneda Castellanos	C.C. No. 000000017094203

**SUPLENTES  
CARGO**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Nancy Faride Amador Nossa	C.C. No. 000000040035699
Segundo Renglon	Maria Cecilia Giraldo Zuluaga	C.C. No. 000000043057723
Tercer Renglon	Beatriz Arango Escovar	C.C. No. 000000051585310
Quinto Renglon	Augusto Cesar Rojas	C.C. No. 000000012191542

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de febrero de 2022 Hora: 15:34:33

Recibo No. AA22187638

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2218763853DFA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 65 del 6 de febrero de 2012, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de febrero de 2012 con el No. 01607702 del Libro IX, se designó a:

**SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renqlon	Enrique Castellanos Cruz	C.C. No. 000000019383178

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 69 del 31 de julio de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2014 con el No. 01862393 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Edgar Doncel Rojas	C.C. No. 000000019111290

Por Acta No. 0000049 del 22 de marzo de 2002, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 2002 con el No. 00823921 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Martha Lucia Contreras Caviedes	C.C. No. 000000052292565

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
7.600	29- XI- 1994	14 STAFE BTA	30- XI- 1994 NO.471.985
0.853	21-II---1995	9. STAFE BTA	27-II---1995 NO.482.628
5.373	22-IX --1995	14 STAFE BTA	28-IX --1995 NO.510.395

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de febrero de 2022 Hora: 15:34:33

Recibo No. AA22187638

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2218763853DFA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002705 del 29 de mayo de 1998 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	00636428 del 2 de junio de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0002705 del 29 de mayo de 1998 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	00928379 del 6 de abril de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0001558 del 11 de junio de 1999 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	00684098 del 15 de junio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002113 del 9 de agosto de 1999 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	00691380 del 10 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002500 del 14 de septiembre de 1999 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	00696205 del 15 de septiembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0003938 del 8 de octubre de 2001 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00797851 del 11 de octubre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001194 del 18 de abril de 2002 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00823920 del 24 de abril de 2002 del Libro IX
Acta No. 080 del 22 de mayo de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02582905 del 2 de julio de 2020 del Libro IX

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado del 1 de diciembre de 2021 de Representante Legal, inscrito el 3 de diciembre de 2021 bajo el número 02768615 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- HOLDING PASAR SAS

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: 7010.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2020-06-30

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de febrero de 2022 Hora: 15:34:33

Recibo No. AA22187638

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2218763853DFA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 5320

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	PASAR EXPRESS SA
Matrícula No.:	02331797
Fecha de matrícula:	17 de junio de 2013
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Av El Dorado No. 103 09 Bg 1
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	PASAR EXPRESS SA
Matrícula No.:	02893922
Fecha de matrícula:	22 de noviembre de 2017

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de febrero de 2022 Hora: 15:34:33

Recibo No. AA22187638

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2218763853DFA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 7 No. 16 - 50  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 12.393.634.292

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 5320

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 3 de diciembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 3 de diciembre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 15 de febrero de 2022 Hora: 15:34:33  
Recibo No. AA22187638  
Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2218763853DFA**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

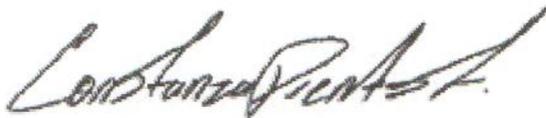
-----  
SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Espacio reservado para la DIAN

4. Numero de formulario

**MENSAJERIA EXPRESA**

BOGOTA, Jueves 25 de Febrero de 2021

Señor(es)  
**PASAR EXPRESS SAS**

Nit/CC. 800210556

AV EL DORADO 103 09 BG 1 ED CISA  
BOGOTA

**DIAN** No. Radicado 003S2021002901  
Fecha 2021-02-26 08:33:42 AM  
Remitente 03- GIT CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES  
Destinatario PASAR EXPRESS SA  
Folios 5 Anexos 0



CDR-003S2021002901

REF. Acto Administrativo No.447 - 337 del 24 de Febrero de 2021

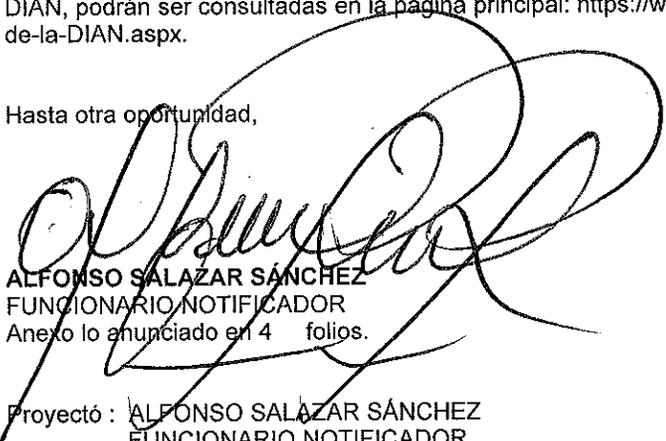
Cordial Saludo:

Me permito remitir copia íntegra del citado acto administrativo con el fin de realizar la notificación por correo, la cual se surte con la entrega del mismo, en cumplimiento del Artículo 763 y 764 del Decreto 1165 de 2019, en concordancia con el Artículo 682 de la Resolución 046 de 2019.

Contra la presente decisión NO procede Recurso alguno de acuerdo a la parte resolutive del contenido auto.

Así mismo, si requiere radicar otros documentos, las direcciones de correo electrónico habilitadas en las diferentes sedes de la DIAN, podrán ser consultadas en la página principal: <https://www.dian.gov.co/Prensa/Paginas/NS-En-las-Direcciones-Seccionales-de-la-DIAN.aspx>.

Hasta otra oportunidad,



**ALFONSO SALAZAR SÁNCHEZ**  
FUNCIONARIO NOTIFICADOR  
Anexo lo anunciado en 4 folios.

Proyectó : **ALFONSO SALAZAR SÁNCHEZ**  
FUNCIONARIO NOTIFICADOR

**REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO**

( 000337 24 FEB 2021 )

**CÓDIGO** : 447-0  
**PROCESO** : Fiscalización y Liquidación  
**SUBPROCESO** : Control Aduanero  
**PROCEDIMIENTO** : Determinación de Sanciones Aduaneras;

**No. EXPEDIENTE** : IK 2020 2020 685

**DATOS DEL OPERADOR DE  
COMERCIO EXTERIOR**

Tipo de Documento : NIT  
No. Identificación : 800.210.556-6  
Nombre o Razón Social : PASAR EXPRESS SAS  
Dirección : AV EL DORADO 103 09 BG 1 ED CISA  
Departamento : BOGOTA D.C.  
Ciudad : BOGOTA D.C.

**DATOS DE ASEGURADORA**

Tipo de Documento : NIT  
No. Identificación : 860.070.374-9  
Nombre o Razón Social : COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S A  
Dirección : CL 82 11 37 P 7  
Ciudad : BOGOTÁ D.C.  
Departamento : BOGOTÁ D.C.

**PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO** : No. 01 DL020217 con vigencia del 28 de julio de 2019 hasta 28 de julio de 2021

**VALOR REA.**

Sanción : \$31.832.658  
Valor Total : \$31.832.658

**INFRACCIÓN**

: numeral 2.1 del artículo 634 y numeral 3.7 del artículo 635 del decreto 1165 de 2019

**EL FUNCIONARIO DELEGADO DEL GIT DE INVESTIGACIONES ADUANERAS II DE LA  
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE  
ADUANAS DE BOGOTÁ**

**I. COMPETENCIAS**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 46 y 47 del Decreto 4048 de 2008 derogado por el Decreto 1742 del 22 de diciembre de 2020, artículo 4 numeral 16 de la Resolución 009 de 2008, modificada por la Resolución 7542 del 2018, artículo 67 de la Resolución 011 de 2008, artículo 1 numeral 7 de la Resolución 0007 del 04 de noviembre de 2008, artículos 590 y 591 del Decreto 1165 de 2019 Resolución 46 del 2019, Resolución 2448 del 21 de agosto de 2020 y demás normas que modifican, adicionan o complementan, profiere el presente Requerimiento Especial Aduanero con base en los siguientes:

**Continuación del Requerimiento Especial Aduanero Número****II. HECHOS**

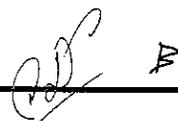
Mediante oficio No. 1-03-245-456-00262 del 22 de enero del 2020 con radicado No 003I2020000358 del 23 de enero de 2020 de esta Dirección Seccional (folios 1), el Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la División de Gestión Control Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, remitió a este Despacho la documentación para la posible infracción aduanera por el ingreso de mercancía de restringida importación por la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes relacionada en la guía hija No. 1865495 correspondiente a la sociedad **PASAR EXPRESS SAS con Nit. 800.210.556-6**, manifestando que: (...) "Verificando el reporte de Tráfico Postal en el servicio electrónico informático MUISCA, se encontró que el valor FOB declarado es USD 6750, por lo que se procedió a movilizar el envío en mención identificado con número de guía hija **1865495** mediante oficio 0238 del 20-01-2020, para cambio de modalidad por valor...al intentar generar el acta de diligencia formulario 1154 para que el envío sea trasladado a depósito, el sistema informático electrónico muestra el siguiente error: Error en la disposición "se está intentando aplicar una decisión de tráfico postal a un documento que no corresponde a esta modalidad...", con base en lo anterior el intermediario de tráfico postal estaría incurrido en las infracciones señaladas en los numerales 2.1 del artículo 634 y 3.7 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019.

Con auto de apertura de expediente No. 004174 del 01/06/2020, la Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Secretaría (A) de la División Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ordenó abrir investigación a nombre del intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes sociedad **PASAR EXPRESS SAS con Nit. 800.210.556-6**, la cual fue radicada en el expediente No. IK 2020 2020 685 (folio 18) asignado mediante Planilla Reparto Expedientes ELMAR No. 138 del 28 de mayo de 2020 (fl. 19), fecha a partir de la cual avoco conocimiento del mismo a fin de adelantar la investigación correspondiente.

Este Despacho consultó en la Base de Usuarios de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero, la garantía con la que cuenta actualmente la sociedad **PASAR EXPRESS SAS con Nit. 800.210.556-6** es la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 01 DL020217, expedida por la aseguradora **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S A**, con vigencia desde el 28 de julio de 2019 hasta el 28 de julio de 2021, según certificado No. 100228345-1476 emitido por la Coordinación de Sustanciación de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero el 27 de mayo de 2019 (folio 21).

**Documentos obrantes:**

- Oficio No. 1-03-246-456-00262 del 22 de enero del 2020 con radicado No 003I2020000358 del 23 de enero de 2020 de esta Dirección Seccional (folios 2 y 3).
- Manifiesto de carga formulario No. 116575010576904 del 02/01/2020 (folio 4).
- Documento de Transporte/ Documento Consolidador de Carga formulario No. 11667553850704 del 02/01/2020 (folio 5)
- Documento de Transporte/ Documento Consolidador de Carga formulario No. 11667553558733 del 02/01/2020 (folios 6 y 7)
- Informe de Descargue e Inconsistencias formulario No. 12077028952737 del 03/01/2020 (folio 8)
- Salida de Mercancías de Lugar de Embarque/ Planilla de Envío formulario No. 11787552599650 del 03/01/2020 (folio 9)
- Documento de Transporte/ Documento Consolidador de Carga formulario No. 11667553558464 del 02/01/2020 (folio 10)



**Continuación del Requerimiento Especial Aduanero Número**

- Acta de hechos de verificación de mercancías en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes No. 00029 del 03 de enero de 2020 (folio 11)
- Unidades de Carga y/o Bultos formulario No. 11677588059158 del 02/01/2020 (folio 12)
- Oficio No. 1-03-246-456-0238 del 20 de enero del 2020 (folios 13 y 14)
- Solicitud Cambio de Legar de Embarque, Transportador, Aduana o Disposición de Carga formulario No. 11757613870679 del 03/01/2020 (folio 15)
- Solicitud Cambio de Legar de Embarque, Transportador, Aduana o Disposición de Carga formulario No. 11757613921573 del 13/01/2020 (folio 16)

Consulta del Registro Único Tributario a nombre de la sociedad **PASAR EXPRESS SAS con Nit. 800.210.556-6**, donde registra como domicilio fiscal, la ciudad de BOGOTÁ D.C. (folios 17 y 20)

**III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Este Despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables a la fecha y al caso que nos ocupa, considerando que son procedentes para la formulación del presente Requerimiento Especial Aduanero las siguientes:

**DECRETO 1165 DE 2019**

**Artículo 2.** Principios generales.

**Artículo 4.** Obligación aduanera.

**Artículo 5.** Alcance de la obligación aduanera.

**Artículo 6.** Naturaleza de la obligación aduanera.

**Artículo 7.** Obligados aduaneros.

**Artículo 8.** Responsables de la obligación aduanera.

**Artículo 590.** Alcance.

**Artículo 591.** Facultades de fiscalización.

**Artículo 609.** Reducción de la sanción.

**Artículo 610.** Allanamiento.

**Artículo 634.** infracciones aduaneras relativas al uso de los servicios informáticos electrónicos y sanciones aplicables

**Graves**

**2.1** Operar los Servicios Informáticos Electrónicos incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La sanción aplicable será multa equivalente a setecientos veinticinco (725) Unidades de Valor Tributario (UVT).

**Artículo 635.** Infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables

**3. Leves**

**3.7** Someter a esta modalidad mercancías que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 254 del presente decreto

(...)

La sanción aplicable para las infracciones señaladas en los numerales 3.1 a 3.7 será de multa equivalente a ciento sesenta y nueve (169) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada infracción.

**Continuación del Requerimiento Especial Aduanero Número**

**Artículo 680.** Requerimiento especial aduanero.

**Artículo 684.** Notificación y respuesta al requerimiento especial aduanero.

**Artículo 755.** Dirección para notificaciones.

**IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La presente investigación inicia con el oficio No. 1-03-245-456-00262 del 22 de enero del 2020 con radicado No 003I2020000358 del 23 de enero de 2020 de esta Dirección Seccional (folios 1), con el cual el Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la División de Gestión Control Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, remitió a este Despacho la documentación para la posible infracción aduanera por el ingreso de mercancía de restringida importación por la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes relacionada en la guía hija No. 1865495 correspondiente a la sociedad **PASAR EXPRESS SAS con Nit. 800.210.556-6**, manifestando que: (...) "Verificando el reporte de Tráfico Postal en el servicio electrónico informático MUISCA, se encontró que el valor FOB declarado es USD 6750, por lo que se procedió a movilizar el envío en mención identificado con número de guía hija **1865495** mediante oficio 0238 del 20-01-2020, para cambio de modalidad por valor...al intentar generar el acta de diligencia formulario 1154 para que el envío sea trasladado a depósito, el sistema informático electrónico muestra el siguiente error: Error en la disposición. "se está intentando aplicar una decisión de tráfico postal a un documento que no corresponde a esta modalidad...", con base en lo anterior el intermediario de tráfico postal estaría incurso en las infracciones señaladas en los numerales 2.1 del artículo 634 y 3.7 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019.

Una vez analizados todos y cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como los fundamentos legales citados anteriormente, este Despacho establece que efectivamente al verificar el Documento de Transporte/ Documento Consolidador de Carga formulario No.11667553558464 del 02/01/2020, para la guía hija 1865495, se encontró en la casilla 79 el valor fob declarado por USD 6750, incurriendo así en la presunta infracción aduanera contemplada en el numeral 3.7 del artículo 635 del decreto 1165 de 2019, el cual señala:

(...) "3.7 Someter a esta modalidad mercancías que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 254 del presente decreto..."

Ahora bien al revisar el artículo 254 del Decreto 1165 de 2019, este contempla:

(...) "Artículo 254. 1 REQUISITOS DE LOS ENVÍOS QUE LLEGUEN AL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL POR LA RED OFICIAL DE CORREOS Y DE LOS ENVÍOS URGENTES. Bajo esta modalidad sólo se podrán importar al territorio aduanero nacional, además de los envíos de correspondencia, los envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos y los envíos urgentes que cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

1. Que su valor no exceda de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$2.000)..."

Con base en lo anterior observamos que efectivamente se incumplió con dicho requisito por parte de la sociedad **PASAR EXPRESS SAS con Nit. 800.210.556-6**, ya que como se indicó el valor FOB declarado fue por USD 6750, superando muy por encima los USD 2000, incumpliendo así uno de los requisitos establecidos en el artículo 254 del decreto 1165 de 2019, dando lugar a la infracción señalada en el numeral 3.7 del artículo 635 del decreto 1165 de 2019, la cual establece una sanción de multa equivalente a ciento

**Continuación del Requerimiento Especial Aduanero Número**

sesenta y nueve (169) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada infracción, conforme a la siguiente liquidación:

INFRACCIÓN	TARIFA SANCION	UVT (AÑO 2020)	VALOR SANCION
Artículo 635 numeral 3.7 Dec. 1165/19	(169) UVT	\$35.607	\$6.017.583

De otra parte, se observa que al intentar generar el Acta de Diligencia formulario 1154 para que el envío sea trasladado al depósito, el sistema informático de la entidad genero Error en la disposición "se está intentando aplicar una decisión de trafico postal a un documento que no corresponde a esta modalidad", a partir de ello, el Intermediario de Trafico Postal y Envíos Urgentes **PASAR EXPRESS SAS con Nit. 800.210.556-6**, operó el sistema incumpliendo el procedimiento establecido razón por la cual el mismo sistema le arroja el error ya señalado.

Es importante resaltar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ha dispuesto una serie de servicios informáticos para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de sus administrados conforme lo ordena la normatividad aduanera, a los usuarios aduaneros cuya esencia de agilidad y servicio merece por parte de los mismos, la debida diligencia y debido cuidado en el uso y control de los mismos, así como la veracidad de la información, el cumplimiento de los parámetros de forma y oportunidad previstas en la misma norma, situaciones que al incumplirse catalogan unas infracciones relativas al Uso del Sistema Informático Aduanero que consagra el artículo 634 del Decreto 1165 de 2019 para este caso, el evidente registro de un error en la disposición, incumpliendo lo establecido en el procedimiento.

Razón por la cual, resulta evidente que el Intermediario de Trafico Postal y Envíos Urgentes **PASAR EXPRESS SAS con Nit. 800.210.556-6**, se encuentra incurso en la infracción establecida en el numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, la cual contempla: *"Operar los Servicios Informáticos Electrónicos incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)"*, La sanción aplicable será multa equivalente a setecientas veinticinco (725) Unidades de Valor Tributario (UVT), toda vez que el investigado actuó sin el debido cuidado y diligencia, perdiendo de vista las indicaciones establecidas en los instructivos.

En este orden de ideas este Despacho propondrá la aplicación de sanción de multa al Intermediario de Trafico Postal y Envíos Urgentes **PASAR EXPRESS SAS con Nit. 800.210.556-6** de setecientas veinticinco (725) UVT, correspondiente a la infracción señalada en el numeral 2.1 del artículo 634 del decreto 1165 de 2019 conforme a la siguiente liquidación:

INFRACCION	TARIFA SANCION	UVT Año 2020	TOTAL SANCION
Numeral 2.1 Artículo 634 Decreto 1165/2019.	725 UVT	\$ 35.607	\$25.815.075

## Continuación del Requerimiento Especial Aduanero Número

En resumen, las sanciones a aplicar son las siguientes:

INFRACCION	VALOR SANCION	TOTAL SANCION
Numeral 2.1 Artículo 634 Decreto 1165/2019	\$25.815.075	<b>\$31.832.658</b>
Numeral 3.7 Artículo 635 Decreto 1165/2019	\$6.017.583	

Así las cosas, al Intermediario de Trafico Postal y Envíos Urgentes **PASAR EXPRESS SAS** con Nit. **800.210.556-6**, se le propondrá la aplicación de sanción de multa por valor total de **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$31.832.658)**, por encontrarse incurso en las infracciones establecidas en el numeral 2.1 del artículo 634 y numeral 3.7 del artículo 635 del decreto 1165 de 2019.

Conforme lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en el Concepto No. 006 de febrero 26 de 2008, reiterado mediante oficio 058143 de 13 de septiembre de 2012; mediante el cual se establece que la garantía que debe hacerse efectiva es la que se encuentre vigente al momento en que la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción, esto es con la expedición del requerimiento especial aduanero; este Despacho encuentra procedente vincular dentro de la presente investigación a la compañía aseguradora **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S A con NIT. 860.070.374-9**, con la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 01 DL020217 con vigencia del 28 de julio de 2019 hasta 28 de julio de 2021, según certificado No. 100228345-1476 emitido por la Coordinación de Sustanciación de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero el 27 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el funcionario del GIT Investigaciones Aduaneras II de la División de Gestión de Fiscalización (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá,

**PROPONE**

**ARTÍCULO 1º:** Sancionar a la sociedad **PASAR EXPRESS SAS** con Nit. **800.210.556-6**, con multa equivalente a **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$31.832.658)**, por la comisión de las infracciones aduaneras contempladas en el numeral 2.1 del artículo 634 y numeral 3.7 del artículo 635 del decreto 1165 de 2019.

**ARTÍCULO 2º:** **SOLICITAR** a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, la efectividad de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 01 DL020217 con vigencia del 28 de julio de 2019 hasta 28 de julio de 2021, expedido por la expedida por la aseguradora **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S A con NIT. 860.070.374-9**, la cual garantiza el cumplimiento de las obligaciones Aduaneras, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 695 del Decreto 1165 de 2019.

**ARTICULO 3º:** **NOTIFICAR** por correo el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PASAR EXPRESS SAS** con Nit. **800.210.556-6**, en calidad de Operador de

 A

**Continuación del Requerimiento Especial Aduanero Número**

Comercio Exterior, en la dirección AV EL DORADO 103 09 BG 1 ED CISA de la ciudad de **Bogotá D.C.**, y a la sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S A con NIT. 860.070.374-9**, en calidad de aseguradora, en la dirección CL 82 11 37 P 7 de la ciudad de **Bogotá D.C.**, de conformidad con lo previsto en los artículos 763 y 764 del Decreto 1165 de 2019 en concordancia con el artículo 682 de la Resolución 46 de 2019.

**ARTICULO 4º:** Términos para responder. **ADVERTIR** al interesado que podrá dar respuesta al presente Requerimiento Especial Aduanero dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente acto, en ella podrá presentar sus objeciones, aportar y solicitar las pruebas que pretendiere hacer valer, la cual deberá dirigirse a la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ubicada en la Calle 26 No. 92-32 Módulos G4 y G5 Piso 3.

Dando cumplimiento a la Circular Número 000012 del 16 de abril de 2020 que establece la *Modificación y Alcance de la Circular No. 00008 del 24 de marzo de 2020 lineamientos para el manejo de las Comunicaciones Oficiales* proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos de la UAE DIAN, se podrán radicar documentos por parte de los Usuarios Aduaneros a través de mecanismo electrónico al buzón creado para tal fin : [03406\\_gestiondocumental@dian.gov.co](mailto:03406_gestiondocumental@dian.gov.co)

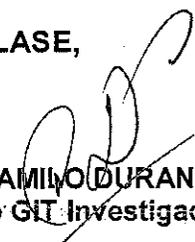
Los buzones corporativos, creados para recibir comunicaciones oficiales estarán activos de lunes a viernes de 8:30 a.m. a 5:00 p.m. para el Nivel Central y en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá será de 10:00 am a 4:00 pm.

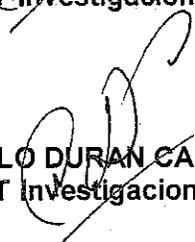
Una vez notificado el presente Requerimiento Especial Aduanero, se dará traslado del expediente a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional de Aduanas, para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 685 y 686 del Decreto 1165 de 2019.

**CONTRA** el presente acto administrativo no procede recurso alguno. ✓

**NOTA.** Para dar respuesta, por favor cite el número del expediente y del Requerimiento Especial Aduanero.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firma :   
 Nombre Completo : EMIGDIO CAMILO DURAN CAMELO  
 Cargo del empleado público que la emite : Funcionario GIT Investigaciones Aduaneras II

Proyecto  
 Firma :   
 Nombre Completo : EMIGDIO CAMILO DURAN CAMELO  
 Cargo : Funcionario GIT Investigaciones Aduaneras II

Revisó  
 Firma :   
 Nombre Completo : RUBIELA SANCHEZ BOHORQUEZ  
 Cargo : Funcionaria GIT Investigaciones Aduaneras II

## RESOLUCIÓN SANCIÓN NÚMERO

**001433 05 MAY 2021**

Por medio de la cual se impone una sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes

**CÓDIGO** : 1-03-241-201-673-0  
**PROCESO** : Fiscalización y Liquidación  
**SUBPROCESO** : Control Aduanero  
**PROCEDIMIENTO** : Determinación de Sanciones Aduaneras

**No. EXPEDIENTE** : IK 2020 2020 685

**DATOS DEL OPERADOR DE COMERCIO EXTERIOR**

Tipo de Documento : NIT  
 Número de Identificación : 800.210.556-6  
 Nombre o Razón Social : **PASAR EXPRESS SAS**  
 Dirección Procesal : CRA 102 A No. 25 H 45 OF 206  
 Ciudad o Municipio : Bogotá, D.C.  
 Departamento : Bogotá, D.C.

**DATOS DEL APODERADO**

Tipo de Documento : C.C y T.P.  
 Número de Identificación : 4.172.061 y 35.650  
 Nombre o Razón Social : **RAFAEL HUMBERTO RAMIREZ PINZON**  
 Dirección procesal : Carrera 102 A No. 25 H 45 OF 206  
 Ciudad o Municipio : Bogotá D.C.  
 Departamento : Bogotá D.C.

**DATOS DE LA COMPAÑÍA GARANTE**

Tipo de Documento : NIT  
 Número de Identificación : 860.070.374-9  
 Nombre o Razón Social : **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA**  
 Dirección Procesal : CALLE 82 No. 11-37 PISO 7  
 Ciudad o Municipio : Bogotá, D.C.  
 Departamento : Bogotá, D.C.

**DATOS DE LA GARANTÍA**

Número de la Póliza Global : 01DL020217 Certificado No 100228345-1476 del 29/05/2019  
 Valor de la Póliza : \$1.656.232.000  
 Vigencia : 28 de julio de 2019 hasta el 28 de julio del 2021

**LIQUIDACIÓN DE LA SANCIÓN:**

INFRACCION	VALOR SANCION	TOTAL SANCION
Numeral 2.1 Artículo 634 Decreto 1165/2019	\$25.815.075	<b>\$31.832.658</b>
Numeral 3.7 Artículo 635 Decreto 1165/2019	\$6.017.583	

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes.

**EL FUNCIONARIO DELEGADO DE LA DIVISION GESTION DE LIQUIDACION DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA**

**COMPETENCIAS**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 46 y 47 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008 derogado por el Artículo 84 del Decreto 1742 de 2020 y artículo 7 de la Resolución 009 de 2008, modificada por el artículo 2 de la Resolución 07542 de 2018, Resolución 007 de 2008 modificada por la Resolución 4387 de 2011, Resolución 4503 del 10 de septiembre de 2019, artículo 771 Decreto 1165 de 2019 y demás normas concordantes y/o complementarias y teniendo en cuenta los siguientes:

**HECHOS**

El Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la División de Gestión Control Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante oficio No. 1-03-245-456-00262 del 22 de enero del 2020 con radicado No 003I2020000358 del 23 de enero de 2020 de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá (folios 1), remitió a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, la documentación para la posible infracción aduanera por el ingreso de mercancía de restringida importación por la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes relacionada en la guía hija No. 1865495 correspondiente a la sociedad **PASAR EXPRESS SAS con Nit. 800.210.556-6**, manifestando que: (...) "Verificando el reporte de Tráfico Postal en el servicio electrónico informático MUISCA, se encontró que el valor FOB declarado es USD 6750, por lo que se procedió a movilizar el envío en mención identificado con número de guía hija **1865495** mediante oficio 0238 del 20-01-2020, para cambio de modalidad por valor...al intentar generar el acta de diligencia formulario 1154 para que el envío sea trasladado a depósito, el sistema informático electrónico muestra el siguiente error: Error en la disposición "se está intentando aplicar una decisión de tráfico postal a un documento que no corresponde a esta modalidad...", con base en lo anterior el intermediario de tráfico postal estaría incurrido en las infracciones señaladas en los numerales 2.1 del artículo 634 y 3.7 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019.

La Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Secretaría (A) de la División Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, con auto de apertura de expediente No. 004174 del 01/06/2020, ordenó abrir investigación a nombre del intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes sociedad **PASAR EXPRESS SAS con Nit. 800.210.556-6**, la cual fue radicada en el expediente No. IK 2020 2020 685 (folio 18).

La División Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, consultó en la Base de Usuarios de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero, la garantía con la que cuenta actualmente la sociedad **PASAR EXPRESS SAS con Nit. 800.210.556-6**, siendo la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 01 DL020217, expedida por la aseguradora **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S A**, con vigencia desde el 28 de julio de 2019 hasta el 28 de julio de 2021, según certificado No. 100228345-1476 emitido por la Coordinación de Sustanciación de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero el 27 de mayo de 2019.

Documentos obrantes:

Oficio No.1-03-246-456-00262 del 22 de enero del 2020 con radicado No 003I2020000358 del 23 de enero de 2020 de esta Dirección Seccional (folios 2 y 3).

Manifiesto de carga formulario No. 116575010576904 del 02/01/2020 (folio 4).

Documento de Transporte/ Documento Consolidador de Carga formulario No. 11667553850704 del 02/01/2020 (folio 5)

Documento de Transporte/ Documento Consolidador de Carga formulario No. 11667553558733 del 02/01/2020 (folios 6 y 7)

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes.

Informe de Descargue e Inconsistencias formulario No.12077028952737 del 03/01/2020 (folio 8)

Salida de Mercancías de Lugar de Embarque/ Planilla de Envío formulario No. 11787552599650 del 03/01/2020 (folio 9)

Documento de Transporte/ Documento Consolidador de Carga formulario No. 11667553558464 del 02/01/2020 (folio 10)

Acta de hechos de verificación de mercancías en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes No. 00029 del 03 de enero de 2020 (folio 11)

Unidades de Carga y/o Bultos formulario No.11677588059158 del 02/01/2020 (folio 12)

Oficio No. 1-03-246-456-0238 del 20 de enero del 2020 (folios 13 y 14)

Solicitud Cambio de Legar de Embarque, Transportador, Aduana o Disposición de Carga formulario No. 11757613870679 del 03/01/2020 (folio 15)

Solicitud Cambio de Legar de Embarque, Transportador, Aduana o Disposición de Carga formulario No. 11757613921573 del 13/01/2020 (folio 16)

Consulta del Registro Único Tributario a nombre de la sociedad **PASAR EXPRESS SAS con Nit. 800.210.556-6**, donde registra como domicilio fiscal, la ciudad de BOGOTÁ D.C. (folios 17 y 20)

El funcionario delegado del GIT Investigaciones Aduaneras II de la División Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, profirió el Requerimiento Especial Aduanero No. 1-03-238-420-447-0-000337 del 24 de febrero del 2021 (folios 21 a 24), a la sociedad PASAR EXPRESS SAS con Nit. 800.210.556-6, con multa por valor de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$31.832.658), por la comisión de las infracciones aduaneras contempladas en el numeral 2.1 del artículo 634 y numeral 3.7 del artículo 635 del decreto 1165 de 2019, el cual fue notificado al interesado y a la compañía ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA. con NIT. 860.070.374-9, el 01 de marzo del 2021, según consta en las Certificaciones de Entrega No. RA303679761CO y RA303679775CO, respectivamente, expedidas por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. (folios 25 al 30).

Dentro del término legal establecido en el artículo 684 del Decreto 1165 de 2019, siendo el plazo hasta el 23 de marzo de 2021; la sociedad **PASAR EXPRESS SAS con Nit. 800.210.556-6**, mediante el escrito radicado 003E2021007288 del 18 de marzo del 2021 (folios 32 al 61), el señor RAFAEL HUMBERTO RAMIREZ PINZON, identificado con C.C. 4.172.061 y T.P. 35.650 del C.S.J, obrando como apoderado legal de la compañía **PASAR EXPRESS SAS con Nit. 800.210.556-6**, según poder otorgado por el representante legal de la sociedad señor ALFREDO CASTELLANOS CRUZ con C.C No. 19. 236.981 (folio 39), presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero N°.1-03-238-420-447-0-000337 del 24 de febrero de 2021, exponiendo en resumen los siguientes argumentos:

Considera la investigada no estar de acuerdo con las sanciones del numeral 3.7 del artículo 635 y 2.1 del 634 del Decreto 1165 del 2019, por lo siguiente:

RESPECTO DE LA SANCIÓN DEL NUMERAL 3.7 DEL ARTÍCULO 635 DEL DECRETO 1165 DE 2019.

Que el verbo rector en el cual se encuentra tipificada la sanción se refiere a que respecto de la guía objeto de este proceso, se hubiese sometido a la modalidad de tráfico postal mercancías que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 254 del Decreto 1165 de 2019, que si se analiza el procedimiento que se llevó a cabo respecto de ésta, la mercancía jamás fue sometida a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, toda vez que la misma autoridad aduanera autorizó en forma manual el cambio de modalidad y su posterior traslado a deposito.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes.

Que para que esta mercancía se pueda afirmar que fue sometida a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, se debía dar cumplimiento al procedimiento señalado en el artículo 261 y s.s. del Decreto 1165 de 2019, como lo es, la liquidación de los tributos aduaneros que se hubiera convertido en una declaración simplificada y el pago de tributos estuviese reflejado en una declaración consolidada de pago, por lo cual reitera la mercancía no fue sometida en ningún momento a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.

Afirma que cuando la mercancía que viene bajo la modalidad de tráfico postal y no cumple los requisitos, la misma legislación aduanera establece un procedimiento que es, el cambio de modalidad como en efecto se hizo, solicitándolo voluntariamente y para lo cual, la misma autoridad aduanera autorizó el mismo, quedando de esta manera desvirtuada la figura de haberse sometido esta mercancía a la modalidad de tráfico postal.

Ahora con respecto LA SANCIÓN DEL NUMERAL 2.1 DEL ARTÍCULO 634 DEL DECRETO 1 165 DE 2019, manifiesta la sociedad investigada que en ningún momento se operaron los servicios informáticos electrónicos incumpliendo los procedimientos de la DIAN, por cuanto se puede observar de los hechos y pruebas que la sociedad actuó con total transparencia y buena fe, pues una vez llegada la mercancía, se solicitó el cambio de modalidad voluntario, para lo cual, la misma administración aduanera lo ordenó en forma manual, terminando esta operación en un depósito aduanero.

Que en ningún momento se la empresa Pasar Express SAS, opero el sistema aduanero de manera dolosa, por cuanto con las pruebas y circunstancias, se demuestra la transparencia con que se actuó en este caso, ya que siempre se informó a la aduana en forma voluntaria, el cambio de modalidad que la misma autoridad aduanera, autorizó el mismo dado que no se había incurrido en ninguna infracción aduanera.

Manifiesta la investigada que por lo tanto hubo violación de los principios de buena fe y confianza legítima

Ya que el requerimiento viola los principios de buena fe y confianza legítima pues presume el incumplimiento de las obligaciones de la sociedad desconociendo que frente a esta operación de comercio exterior, y ante la solicitud del cambio de modalidad voluntario, tipificado en el artículo 258 del Decreto 1165 de 2019, y los inconvenientes en el sistema, la misma autoridad aduanera autorizó el cambio del mismo.

Sostiene la investigada que se le violo el principio de justicia ya que el acto administrativo que se recurre vulnera este principio orientador pues, el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma Ley pretende, y dicho acto ha declarado el incumplimiento de una obligación aduanera por parte de la investigada como intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, haciendo efectiva la garantía constituida, por el cobro de unos tributos aduaneros supuestamente dejados de pagar en algunas guías, e imponiendo sanciones, invocando para el efecto, el presunto incumplimiento de la obligación de consignar la subpartida arancelaria en los Formatos 1166 y 1167, a pesar de no estar prevista dicha obligación en el marco legal aduanero vigente, además, con aplicación retroactiva frente a las guías tramitadas.

En consecuencia, solicita que se revoque el requerimiento y se orden el archivo de las diligencias.

Como lugar de notificación procesal indica la carrera 102 A No. 25 H - 45 Ofc. 206 de la ciudad de Bogotá D.C.

Dentro del término legal establecido en el artículo 684 del Decreto 1165 de 2019, siendo el plazo hasta el 02 de marzo del 2021; la ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, con NIT. 860.070.374-9, no dio respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 1-03-238-420-447-0-000337 del 24 de febrero del 2021 o por lo menos a la fecha no reposa prueba de ello en el expediente.

Mediante planilla No.131 del 16 de marzo del 2021, la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional remitió a la División de Gestión de Liquidación, el expediente administrativo que nos ocupa para continuar con la etapa procesal correspondiente. (Folio 31)

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes.

Con planilla de reparto No. 137 del 05 de abril del 2021, se asignó el expediente **IK 2020 2020 556** al suscrito, para proyectar el acto administrativo por medio del cual se definirá la decisión de fondo. (folio 63)

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este Despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables a la fecha y al caso que nos ocupa, considerando que son procedentes para la decisión de fondo las siguientes:

#### Decreto 1165 de 2019

**Artículo 2. Principios generales.** Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 16097 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en este decreto se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes:

1. Principio de eficiencia.
2. Principio de favorabilidad.
3. Principio de justicia.
4. Principio de prohibición de doble sanción por la misma infracción o aprehensión por el mismo hecho.
5. Principio de seguridad y facilitación en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior.
6. Principio de tipicidad.
7. Principio de prohibición de la analogía.
8. Principio de prevalencia de lo sustancial.

**Artículo 4. Obligación aduanera. Artículo 5. Alcance de la obligación aduanera.**

**Artículo 6. Naturaleza de la obligación aduanera.**

**Artículo 7. Obligados aduaneros.**

**Artículo 8. Responsables de la obligación aduanera.**

**Artículo 590. Alcance.**

**Artículo 609. Reducción de la sanción.**

**Artículo 610 Allanamiento**

**Artículo 634. Infracciones aduaneras relativas al uso de los servicios informáticos y sanciones aplicables.**

"Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios de los servicios informáticos electrónicos y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

(...)

#### Graves

**2.1** Operar los Servicios Informáticos Electrónicos incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La sanción aplicable será multa equivalente a setecientos veinticinco (725) Unidades de Valor Tributario (UVT).

**Artículo 635.** Infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables

#### 3. Leves

**3.7** Someter a esta modalidad mercancías que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 254 del presente decreto

(...)

La sanción aplicable para las infracciones señaladas en los numerales 3.1 a 3.7 será de

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes.

multa equivalente a ciento sesenta y nueve (169) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada infracción.

(...)"

**Artículo 686. Acto administrativo que decide de fondo.**

**Artículo 688. Contenido de la Resolución Sancionatoria**

**Artículo. 699. Procedencia del recurso de reconsideración.**

**Artículo 700. Entrega del recurso de reconsideración.**

**Artículo 763. Notificación por correo.**

**Artículo 764. Notificaciones devueltas por el correo.**

**Artículo 769. Transitorio para los trámites aduaneros, las obligaciones e infracciones administrativas con ocasión de la transición normativa.**

#### RESOLUCION 4240 de 2000

**Artículo 119-1. Duda en el Valor Declarado. (modificado por el artículo 1 de la resolución 1173 de 2010)**

**Artículo 123. Liquidación y Recaudo de Tributos Aduaneros. (Artículo modificado por el artículo 9 de la Resolución 9990 de 2008)**

**Artículo 124. Declaración Consolidada de Pagos.**

#### RESOLUCION 046 DE 2019

**Artículo 673. Competencia del Recurso de Reconsideración.**

**Artículo 674. Requisitos del Recurso de Reconsideración.**

**Artículo 682. Notificación por Aviso para Actos Administrativos.**

**Resoluciones por las cuales se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica:**

**Decreto 491 del 28 de marzo del 2020.** Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**Resolución No. 22 del 18 de marzo del 2020.** Por la cual se suspenden los términos en los procesos y actuaciones administrativos en materia tributaria, aduanera y cambiaria en la DIAN como medida transitoria por motivos de salubridad pública.

**“Artículo 1. Suspender** entre el 19 de marzo y el 03 de abril de 2020, inclusive los términos en los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente resolución. (...)"

**Resolución No. 0030 del 29 de marzo 03 del 2020.** Por la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**Resolución No. 0031 del 03 de abril 04 del 2020.** Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 0030 de 29 de marzo de 2020

**Resolución 032 del 8 de abril de 2020.** Por la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

**Resolución No. 041 del 05 de mayo del 2020.** Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 0030 de 29 de marzo de 2020 por medio de la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes.

Nacionales – DIAN, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.** Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**Resolución No. 055 del 29 de mayo del 2020.** Por la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

**“Artículo 1º. Levantamiento de Suspensión de Términos.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º de la presente resolución, levantar a partir del dos (2) de junio de 2020 la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa de que trata el artículo 8º de la resolución 000030 del 29 de marzo de 2020, y sus modificaciones.

**Parágrafo Primero.** La notificación o comunicación de los actos administrativos u oficios cuya suspensión de términos sea levantada se realizará conforme la normatividad aplicable. Para el efecto, los términos suspendidos empezarán a correr nuevamente, teniendo en cuenta los días que al momento de la suspensión hacían falta para cumplir con las obligaciones correspondientes, incluidos aquellos establecidos en meses o años. (...)

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el fin de estudiar la procedencia o no de la presente investigación, este Despacho acude al análisis de las normas pertinentes y de todos los documentos relacionados con las guías materia de investigación que reposan dentro de este expediente, así como de los descargos allegados por el apoderado de la sociedad **PASAR EXPRESS SAS con Nit. 800.210.556-6**, en respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 1-03-238-420-447-0-000337 del 24 de febrero del 2021 (en adelante REA), los cuales fueron relacionados en el acápite de hechos del presente acto administrativo.

La presente investigación inicia con el oficio No. 1-03-245-456-00262 del 22 de enero del 2020 con radicado No 00312020000358 del 23 de enero de 2020 de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá (folios 1), por medio del cual el Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la División de Gestión Control Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, remitió a la División de Gestión de Fiscalización la documentación para la posible infracción aduanera por el ingreso de mercancía de restringida importación por la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes relacionada en la guía hija No. 1865495 correspondiente a la sociedad **PASAR EXPRESS SAS con Nit. 800.210.556-6**, manifestando que: (...) “Verificando el reporte de Tráfico Postal en el servicio electrónico informático MUISCA, se encontró que el valor FOB declarado es USD 6750, por lo que se procedió a movilizar el envío en mención identificado con número de guía hija **1865495** mediante oficio 0238 del 20-01-2020, para cambio de modalidad por valor...al intentar generar el acta de diligencia formulario 1154 para que el envío sea trasladado a depósito, el sistema informático electrónico muestra el siguiente error: Error en la disposición “se está intentando aplicar una decisión de tráfico postal a un documento que no corresponde a esta modalidad...”, con base en lo anterior el intermediario de tráfico postal estaría incurrido en las infracciones señaladas en los numerales 2.1 del artículo 634 y 3.7 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019.

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente, así como los fundamentos legales citados anteriormente, la División de Gestión de Fiscalización establece que efectivamente al verificar el Documento de Transporte/ Documento Consolidador de Carga formulario No.11667553558464 del 02/01/2020, para la guía hija 1865495, se encontró en la casilla 79 el valor fob declarado por USD 6750, incurriendo así en la presunta infracción aduanera contemplada en el numeral 3.7 del artículo 635 del decreto 1165 de 2019, el cual señala:

(...) “3.7 Someter a esta modalidad mercancías que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 254 del presente decreto...”

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes.

Ahora bien, al revisar el artículo 254 del Decreto 1165 de 2019, este contempla:

(...) "Artículo 254. 1 REQUISITOS DE LOS ENVÍOS QUE LLEGUEN AL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL POR LA RED OFICIAL DE CORREOS Y DE LOS ENVÍOS URGENTES. Bajo esta modalidad sólo se podrán importar al territorio aduanero nacional, además de los envíos de correspondencia, los envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos y los envíos urgentes que cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

1. Que su valor no exceda de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$2.000)..."

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado, la División de Gestión de Fiscalización establece que efectivamente se incumplió con dicho requisito por parte de la sociedad **PASAR EXPRESS SAS con Nit. 800.210.556-6**, ya que como se indicó el valor FOB declarado fue por USD 6750, superando así muy por encima los USD 2000, incumpliendo de esta forma uno de los requisitos establecidos en el artículo 254 del decreto 1165 de 2019, dando lugar a la infracción establecida en el numeral 3.7 del artículo 635 del decreto 1165 de 2019, la cual establece una sanción de multa equivalente a ciento sesenta y nueve (169) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada infracción, de acuerdo a la siguiente liquidación:

INFRACCIÓN	TARIFA SANCIÓN	UVT (AÑO 2020)	VALOR SANCION
Artículo 635 numeral 3.7 Dec. 1165/19	(169) UVT	\$35.607	\$ 6.017.583

Adicionalmente se observa que en el momento de intentar generar el Acta de Diligencia formulario 1154 para que el envío fuera trasladado al depósito, el sistema informático de la entidad genero Error en la disposición "se está intentando aplicar una decisión de tráfico postal a un documento que no corresponde a esta modalidad", es así que a partir de ese momento, el Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes **PASAR EXPRESS SAS con Nit. 800.210.556-6**, operó el sistema incumpliendo el procedimiento establecido razón por la cual el mismo sistema le arrojó a el error planteado anteriormente.

Es preciso recordar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ha dispuesto una serie de servicios informáticos para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de sus administrados conforme lo ordena la normatividad aduanera, a los usuarios aduaneros cuya esencia de agilidad y servicio merece por parte de los mismos, la debida diligencia y debido cuidado en el uso y control de los mismos, así como la veracidad de la información, el cumplimiento de los parámetros de forma y oportunidad previstas en la misma norma, situaciones que en el momento de ser incumplidas se catalogan unas infracciones relativas al Uso del Sistema Informático Aduanero que consagra el artículo 634 del Decreto 1165 de 2019 para este caso, el evidente registro de un error en la disposición, incumpliendo lo establecido en el procedimiento.

Es por ello, que, para la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, es claro que el Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes **PASAR EXPRESS SAS con Nit. 800.210.556-6**, se encuentra incurso en la infracción establecida en el numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, la cual establece:

"Operar los Servicios Informáticos Electrónicos incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)",

La sanción aplicable será multa equivalente a setecientos veinticinco (725) Unidades de Valor Tributario (UVT), toda vez que el investigado actuó sin el debido cuidado y diligencia, perdiendo

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes.

de vista las indicaciones establecidas en los instructivos. C

Como consecuencia de ello, la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, propuso la aplicación de sanción de multa al Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes **PASAR EXPRESS SAS con Nit. 800.210.556-6** de setecientos veinticinco (725) UVT, correspondiente a la infracción señalada en el numeral 2.1 del artículo 634 del decreto 1165 de 2019, de acuerdo con la siguiente liquidación:

INFRACCION	TARIFA SANCION	UVT Año 2020	TOTAL SANCION
Numeral 2.1 Artículo 634 Decreto 1165/2019.	725 UVT	\$ 35.607	\$25.815.075

Por tal razón se presentan, en resumen, las sanciones a aplicar así:

INFRACCION	VALOR SANCION	TOTAL SANCION
Numeral 2.1 Artículo 634 Decreto 1165/2019	\$25.815.075	\$31.832.658
Numeral 3.7 Artículo 635 Decreto 1165/2019	\$6.017.583	

Así las cosas, al Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes **PASAR EXPRESS SAS con Nit. 800.210.556-6**, se le propuso por parte de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, la aplicación de sanción de multa por valor total de **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$31.832.658)**, por encontrarse incurso en las infracciones establecidas en el numeral 2.1 del artículo 634 y numeral 3.7 del artículo 635 del decreto 1165 de 2019.

En razón a lo anterior, es menester atender previamente a la decisión de fondo, los argumentos expuestos por el intermediario investigado en respuesta al REA.

Tenemos que el intermediario de tráfico postal y envíos urgentes investigado a través de su apoderado el señor RAFAEL HUMBERTO RAMIREZ PINZON, identificado con C.C. 4.172.061 y T.P. 35.650 del C.S.J, obrando como apoderado legal de la compañía **PASAR EXPRESS SAS con Nit. 800.210.556-6**, según poder otorgado por el representante legal de la sociedad señor ALFREDO CASTELLANOS CRUZ con C.C No. 19. 236.981 (folio 39), mediante el escrito radicado 003E2021007288 del 18 de marzo del 2021 (folios 32 al 61), presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero N°.1-03-238-420-447-0-000337 del 24 de febrero de 2021, exponiendo en resumen los siguientes argumentos:

Considera la investigada no estar de acuerdo con las sanciones del numeral 3.7 del artículo 635 y 2.1 del 634 del Decreto 1165 del 2019, por lo siguiente:

RESPECTO DE LA SANCIÓN DEL NUMERAL 3.7 DEL ARTÍCULO 635 DEL DECRETO 1165 DE 2019.

Que el verbo rector en el cual se encuentra tipificada la sanción se refiere a que respecto de la guía objeto de este proceso, se hubiese sometido a la modalidad de tráfico postal mercancías que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 254 del Decreto 1165 de 2019, que si se analiza el procedimiento que se llevó a cabo respecto de ésta, la mercancía jamás fue sometida a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, toda vez que la misma autoridad aduanera autorizó en forma manual el cambio de modalidad y su posterior traslado a depósito.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes.

Que para que esta mercancía se pueda afirmar que fue sometida a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, se debía dar cumplimiento al procedimiento señalado en el artículo 261 y s.s. del Decreto 1165 de 2019, como lo es, la liquidación de los tributos aduaneros que se hubiera convertido en una declaración simplificada y el pago de tributos estuviese reflejado en una declaración consolidada de pago, por lo cual reitera la mercancía no fue sometida en ningún momento a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.

Afirma que cuando la mercancía que viene bajo la modalidad de tráfico postal y no cumple los requisitos, la misma legislación aduanera establece un procedimiento que es, el cambio de modalidad como en efecto se hizo, solicitándolo voluntariamente y para lo cual, la misma autoridad aduanera autorizó el mismo, quedando de esta manera desvirtuada la figura de haberse sometido esta mercancía a la modalidad de tráfico postal.

Ahora con respecto a la sanción del numeral 2.1 del Artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, manifiesta la sociedad investigada que en ningún momento se operaron los servicios informáticos electrónicos incumpliendo los procedimientos de la DIAN, por cuanto se puede observar de los hechos y pruebas que la sociedad actuó con total transparencia y buena fe, pues una vez llegada la mercancía, se solicitó el cambio de modalidad voluntario, para lo cual, la misma administración aduanera lo ordenó en forma manual, terminando esta operación en un depósito aduanero.

Que en ningún momento se la empresa Pasar Express SAS, opero el sistema aduanero de manera dolosa, por cuanto con las pruebas y circunstancias, se demuestra la transparencia con que se actuó en este caso, ya que siempre se informó a la aduana en forma voluntaria, el cambio de modalidad que la misma autoridad aduanera, autorizó el mismo dado que no se había incurrido en ninguna infracción aduanera.

Manifiesta la investigada que por lo tanto hubo violación de los principios de buena fe y confianza legítima

Ya que el requerimiento viola los principios de buena fe y confianza legítima pues presume el incumplimiento de las obligaciones de la sociedad desconociendo que frente a esta operación de comercio exterior, y ante la solicitud del cambio de modalidad voluntario, tipificado en el artículo 258 del Decreto 1165 de 2019, y los inconvenientes en el sistema, la misma autoridad aduanera autorizó el cambio del mismo.

Sostiene la investigada que se le violo el principio de justicia ya que el acto administrativo que se recurre vulnera este principio orientador pues, el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma Ley pretende, y dicho acto ha declarado el incumplimiento de una obligación aduanera por parte de la investigada como intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, haciendo efectiva la garantía constituida, por el cobro de unos tributos aduaneros supuestamente dejados de pagar en algunas guías, e imponiendo sanciones, invocando para el efecto, el presunto incumplimiento de la obligación de consignar la subpartida arancelaria en los Formatos 1166 y 1167, a pesar de no estar prevista dicha obligación en el marco legal aduanero vigente, además, con aplicación retroactiva frente a las guías tramitadas.

En consecuencia, solicita que se revoque el requerimiento y se orden el archivo de las diligencias.

Este despacho con relación a la infracción del numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019,

Precisa que el parágrafo 1° del artículo 194 de la Resolución 000046 de 2019, señala:

"Los errores de identificación de las mercancías en el manifiesto de carga los documentos de transporte, podrán corregirse por el funcionario competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los servicios informáticos electrónicos, a más tardar antes de presentarse la planilla de envío o antes de la expedición de la planilla de recepción en los eventos consagrados en el artículo 199 de la presente resolución en los que se exceptúa de la obligación de presentar la planilla de envío.

Cuando los errores cometidos en la entrega de la información se refieran al consignatario o correspondan a errores de transcripción o transposición de dígitos en la identificación del manifiesto

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes.

de carga o en los documentos de transporte, podrán corregirse a más tardar antes de presentarse la declaración de importación, en la forma prevista en el inciso anterior. Para este evento, el transportador o el agente de carga internacional deberá presentar solicitud escrita ante la División de Gestión de la Operación Aduanera o la División de Gestión de Control de Carga o quien haga sus veces de la Dirección Seccional con jurisdicción en el lugar habilitado por donde ingresa la carga, anexando como soporte el original del documento de transporte o del manifiesto de carga, así como los documentos que soportan la operación comercial.

En todo caso, los errores se corregirán siempre y cuando la autoridad aduanera pueda verificar con fundamento en el análisis de la Información contenida en los servicios informáticos electrónicos, en el manifiesto de carga o en los documentos de transporte y en los documentos que soportan la operación comercial que los errores u omisiones cometidos por el transportador o el agente de carga internacional, no conlleven amparar mercancías diferentes, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar."

Se debe tener en cuenta lo establecido en el "Artículo 258. CAMBIO DE MODALIDAD. Si con ocasión de la revisión efectuada por los intermediarios de la modalidad, según lo dispuesto en el artículo anterior, se advierten envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos o envíos urgentes que no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 254 del presente Decreto, los intermediarios informarán a la autoridad aduanera para que disponga el traslado de las mercancías a un depósito habilitado, para efectos de que las mismas se sometan al cambio de modalidad de importación. Bajo ninguna circunstancia podrá darse a estas mercancías el tratamiento establecido para los envíos que lleguen al territorio aduanero nacional por la red oficial de correos y los envíos urgentes.

Cuando la autoridad aduanera, con posterioridad a la revisión realizada por los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, encuentre mercancías que incumplen los requisitos establecidos, dispondrá su traslado a un depósito habilitado para que las mismas se sometan al cambio de modalidad de Importación e impondrá la sanción a que hubiere lugar.

Por lo anteriormente citado, para este despacho es claro que la sociedad investigada al intentar generar el Acta de Diligencia formulario 1154 para que el envío fuera trasladado al depósito, el sistema informático de la entidad generó Error en la disposición "se está intentando aplicar una decisión de tráfico postal a un documento que no corresponde a esta modalidad", en consecuencia el Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, operó el sistema incumpliendo el procedimiento establecido.

Adicionalmente es claro que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ha dispuesto una serie de servicios informáticos para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de sus administrados conforme lo ordena la normatividad aduanera, a los usuarios aduaneros cuya esencia de agilidad y servicio merece por parte de los mismos, la debida diligencia y debido cuidado en el uso y control de los mismos, así como la veracidad de la información, el cumplimiento de los parámetros de forma y oportunidad previstas en la misma norma, situaciones que al incumplirse catalogan unas infracciones relativas al Uso del Sistema Informático Aduanero que consagra el artículo 634 del Decreto 1165 de 2019 para este caso, el evidente registro de un error en la disposición, incumpliendo lo establecido en el procedimiento.

De igual forma, el Manual Proceso de Importación- Carga Capítulo 12 señala la responsabilidad en la calidad y veracidad de la información que recae solamente en el usuario aduanero generado desde sus propios sistemas, es decir, que la inclusión de la información en los archivos XML le corresponde al investigado.

Razón por la cual, resulta evidente que el Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes **PASAR EXPRESS SAS con Nit. 800.210.556-6**, se encuentra incurso en la infracción establecida en el numeral numeral 2.1 del artículo 634 decreto 1165 de 2019, la cual contempla: "Operar el sistema informático aduanero incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales", La sanción aplicable será multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, toda vez que el investigado actuó sin el debido cuidado y diligencia, perdiendo de vista las indicaciones establecidas en los instructivos.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes.

Por lo tanto, no le asiste razón a la investigada cuando afirma que en ningún momento se operaron los servicios informáticos electrónicos incumpliendo los procedimientos de la DIAN.

Ahora, respecto de la sanción del numeral 3.7 del artículo 635 del decreto 1165 de 2019, es importante precisarle a la investigada, lo contemplado en el

"Artículo 258. CAMBIO DE MODALIDAD. Si con ocasión de la revisión efectuada por los intermediarios de la modalidad, según lo dispuesto en el artículo anterior, se advierten envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos o envíos urgentes que no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 254 del presente Decreto, los intermediarios informarán a la autoridad aduanera para que dispngna el traslado de las mercancías a un depósito habilitado, para efectos de que las mismas se sometan al cambio de modalidad de importación. Bajo ninguna circunstancia podrá darse a estas mercancías el tratamiento establecido para los envíos que lleguen al territorio aduanero nacional por la red oficial de correos y los envíos urgentes.

Cuando la autoridad aduanera, con posterioridad a la revisión realizada por los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, encuentre mercancías que Incumplen los requisitos establecidos, dispondrá su traslado a un depósito habilitado para que las mismas se sometan al cambio de modalidad de Importación e impondrá la sanción a que hubiere lugar.

Las mercancías a que se refiere el inciso anterior, podrán ser sometidas a impqrtación ordinaria o a cualquier modalidad, de conformidad con la legislación aduanera."

Teniendo en cuenta la naturaleza de la misma, es claro para este despacho, que esta no cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 254 del Decreto 1165 de 2019, el cual cita

"Que su valor no exceda de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$2.000)."

Verificado el material probatorio que obra en el expediente, así como los fundamentos legales citados anteriormente, se puede establecer por parte de este despacho, que verificado el Documento de Transporte/ Documento Consolidador de Carga formulario No.11667553558464 del 02/01/2020, para la guía hija 1865495, se encontró en la casilla 79 el valor fob declarado por USD 6750, incurriendo así en la presunta infracción aduanera contemplada en el numeral 3.7 del artículo 635 del decreto 1165 de 2019, el cual señala:

*(...) "3.7 Someter a esta modalidad mercancías que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 254 del presente decreto..."*

Ahora bien, al revisar el artículo 254 del Decreto 1165 de 2019, este contempla:

*(...) "Artículo 254. 1 REQUISITOS DE LOS ENVÍOS QUE LLEGUEN AL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL POR LA RED OFICIAL DE CORREOS Y DE LOS ENVÍOS URGENTES. Bajo esta modalidad sólo se podrán importar al territorio aduanero nacional, además de los envíos de correspondencia, los envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos y los envíos urgentes que cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:*

*2. Que su valor no exceda de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$2.000)..."*

Conforme a lo anterior este despacho concluye que efectivamente se incumplió con dicho requisito por parte de la sociedad **PASAR EXPRESS SAS con Nit. 800.210.556-6**, ya que como se indicó el valor FOB declarado fue por USD 6750, superando muy por encima los USD 2000, incumpliendo así uno de los requisitos establecidos en el artículo 254 del decreto 1165 de 2019, dando lugar a la infracción señalada en el numeral 3.7 del artículo 635 del decreto 1165 de 2019, por tal razón no esta llamado a prosperar el argumento del recurrente respecto a que la mercancía jamás fue sometida a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.

En este punto, el Despacho ha considerado las pretensiones del Representante Legal del intermediario de tráfico postal y envíos urgentes **PASAR EXPRESS SAS con Nit. 800.210.556-6**, determinado para cada una de ellas que no le asisten la razón, razón por la cual sus descargos no

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes.

están llamados a prosperar ya que el requerimiento en ningún momento violó los principios de buena fe y confianza legítima.

Vale precisar que dentro del término legal establecido en el artículo 684 del Decreto 1165 de 2019, siendo el plazo hasta el 02 de marzo del 2021; la ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, con NIT. 860.070.374-9, no dio respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 1-03-238-420-447-0-000337 del 24 de febrero del 2021 o por lo menos a la fecha no reposa prueba de ello en el expediente.

En los presentes términos, este Despacho considera analizados todos los motivos de inconformidad planteados, encontrando que la actuación administrativa se encuentra enmarcada en la normatividad aduanera aplicable frente a las evidencias encontradas, garantizando y aplicando los principios Constitucionales y Aduaneros, con la plena observancia de los postulados del debido proceso y el derecho de defensa.

Encuentra además el Despacho que para el presente caso se deben tener en cuenta la póliza Global de disposiciones legales No. 01 DL020217, expedida por la aseguradora **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S A**, con vigencia desde el 28 de julio de 2019 hasta el 28 de julio de 2021, cuyo tomador es la sociedad **PASAR EXPRESS SAS con Nit. 800.210.556-6**, a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por un valor de **MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE. (\$1.656.232.000)**, con el objeto de: **"GARANTIZAR EL PAGO DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS, SANCIONES E INTERESES A QUE HAYA LUGAR, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CONSAGRADAS EN REGULACION ADUANERA VIGENTE"**.

En el evento de que no se pueda hacer efectiva la garantía citada en el inciso anterior, el intermediario de tráfico postal y envíos urgentes intermediario **PASAR EXPRESS SAS con Nit. 800.210.556-6**, deberá cancelar el valor de las sanciones impuesto.

De esta manera, conforme lo establece el artículo 695 del Decreto 1165 de 2019, si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación no se acredita, por parte del responsable de la obligación o el garante el correspondiente pago, se ordenará la efectividad de la póliza de cumplimiento y disposiciones legales No. 01 DL020217, según certificado No. 100228345-1476 emitido por la Coordinación de Sustanciación de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero el 27 de mayo de 2019, expedida por la aseguradora **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S A**, con vigencia desde el 28 de julio de 2019 hasta el 28 de julio de 2021, en cuantía de **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$31.832.658)**

El pago de la sanción impuesta y de los tributos no pagados, deberá ser consignado en los bancos comerciales autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias bajo el concepto de sanciones y tributos. La multa que se impone deberá cancelarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia, acreditándose su pago con cargo al expediente **IK 2020 2020 685**.

Es del caso precisar que el término administrativo con el que cuenta este Despacho para estudiar la imposición de la sanción objeto de la presente actuación administrativa, estuvo suspendido desde el 19 de marzo hasta el 1 de junio del año en curso.

Lo anterior, en virtud de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud, y las Resoluciones DIAN No. 022 del 18 de marzo de 2020 y No. 30 del 29 de marzo de 2020, que ordenan la suspensión de términos en los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria, aduanera y cambiaria. Suspensión que, en armonía con las disposiciones del Gobierno Nacional de reanudar paulatinamente las diferentes actividades económicas del país, fue levantada a partir del 02 de junio de 2020 mediante Resolución DIAN No. 55 del 29 de mayo de 2020.

Así las cosas, este Despacho acoge la sanción propuesta por el GIT Investigaciones Aduaneras II de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, mediante el Requerimiento Especial Aduanero N° 1-03-238-420-447-0-000337 del 24 de febrero del 2021 (folios 21 a 24), a la

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes.

sociedad PASAR EXPRESS SAS con Nit. 800.210.556-6, con multa por valor de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$31.832.658), por la comisión de las infracciones aduaneras contempladas en el numeral 2.1 del artículo 634 y numeral 3.7 del artículo 635 del decreto 1165 de 2019, de conformidad con lo establecido en la Legislación Aduanera y con la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

Lo anterior permite afirmar que, la sociedad PASAR EXPRESS SAS con Nit. 800.210.556-6., obrando en calidad de importador, se encuentra incurso en la infracción establecida en el numeral 2.1 del artículo 634 y numeral 3.7 del artículo 635 del decreto 1165 de 2019, de conformidad con lo establecido en la Legislación Aduanera y con la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

#### REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN

El artículo 609 del Decreto 1165 de 20129, permite la reducción de las sanciones de multa por el allanamiento a la comisión de la infracción, conforme lo previsto en el artículo 610 del mismo Decreto, de la siguiente manera:

(...)

1. Al sesenta por ciento (60%), cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo.

Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá en cada caso anexar:

- Escrito en que reconoce haber cometido la infracción, presentado dentro de los términos establecidos en la ley.
- Copia del recibo oficial de pago, en el que se evidencie la cancelación de los derechos, impuestos, intereses y la sanción reducida, correspondientes.
- Acreditar el cumplimiento de la formalidad u obligación incumplida, en los casos en que a ello hubiere lugar.

El escrito debe tener como referencia el número de expediente e indicar el número de esta resolución. El escrito debe ser suscrito por el interesado anexando certificado de Cámara de Comercio reciente, o por su apoderado debidamente facultado y debe ser entregado en el Grupo de Correspondencia y Notificaciones de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional, en la siguiente dirección física: Avenida (Calle) 26 No. 92-32 G4 G5 piso 3° Centro Empresarial Connecta, de Bogotá, o de manera optativa, en forma electrónica en la siguiente dirección de correo electrónico: [03406\\_gestiondocumental@dian.gov.co](mailto:03406_gestiondocumental@dian.gov.co).

Se ordenará remitir copia de este acto administrativo, una vez se encuentre en firme, por parte de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional a la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional impuestos y Aduanas de Ibagué para que se adelante el correspondiente proceso de cobro.

En mérito de lo expuesto, el funcionario de la División de Gestión de Liquidación de la Direccional Seccional de Aduanas de Bogotá.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º: SANCIONAR** al Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes **PASAR EXPRESS SAS con Nit. 800.210.556-6**, , con multa a favor de la Nación Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por valor de **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$31.832.658)**, por la comisión de las infracciones aduaneras contempladas en el numeral 2.1 del artículo 634 y numeral 3.7 del artículo 635 del decreto 1165 de 2019, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes.

**ARTICULO 2º: ORDENAR** la efectividad proporcional de la Póliza Global de Cumplimiento de Disposiciones Legales No 01 DL020217, con vigencia desde el 28 de julio de 2019 hasta el 28 de julio de 2021, y sus futuras modificaciones, expedida por **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA** con NIT 860.070.374-9, cuyo tomador es la sociedad **PASAR EXPRESS SAS** con Nit. 800.210.556-6, a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por un monto de **MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE. (\$1.656.232.000)**, la cual se hará efectiva por cuantía de **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$31.832.658)** más los intereses a que haya lugar en caso de no acreditarse el pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia

**ARTICULO 3º: ADVERTIR** al Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes **PASAR EXPRESS SAS** con Nit. 800.210.556-6, que en el caso que no sea posible afectar la Póliza de Cumplimiento citada en el artículo anterior, **será responsable de la obligación por el pago de la totalidad de las sanciones e intereses a que haya lugar**

**ARTICULO 4º: ADVERTIR** a los interesados que el valor mencionado anteriormente deberá ser cancelado dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia mediante Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias (Código del recibo – 690), señalando en la casilla “Acto Oficial”, el número y fecha de la presente Resolución, como también en lo posible la identificación del expediente No. IK 2020 2020 685 so pena de iniciar los respectivos cobros.

**ARTICULO 5º: ORDENAR** a los interesados que, una vez realizado el pago en los términos señalados en el artículo anterior, se remita de manera inmediata a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, copia del recibo oficial de pago, indicando número y fecha del acto administrativo e identificación del expediente.

**ARTICULO 6º: NOTIFICAR** de forma principal por correo la presente Resolución a través de su Representante legal y/o Apoderado o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 763 “Notificación por Correo” y 764 “Notificaciones Devueltas por Correo” del decreto 1165 de 2019; en concordancia con el artículo 682 de la resolución reglamentaria 0046 de 2019 “Notificaciones por aviso para actos administrativos”, si a ello hubiere lugar, a los siguientes interesados:

RAZON SOCIAL	IDENTIFICACION NIT	CALIDAD	DIRECCION	MUNICIPIO DEPARTAMENTO
RAFAEL HUMBERTO RAMIREZ PINZON	C.C. 4.172.061 T.P. 35.650	Apoderado OPERADOR DE COMERCIO EXTERIOR	Procesal Cra 102 A No. 25 H 45 OF 206	Bogotá D.C.
COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA	860.070.374-9	Aseguradora	CALLE 82 No. 11-37 PISO 7	Bogotá D.C.

**ARTICULO 7º: INFORMAR** a los interesados que contra la presente providencia procede el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse ante la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogota, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con los artículos 699 “Procedencia del Recurso de Reconsideración”, en concordancia con el artículo 673 “Competencia del Recurso de Reconsideración” de la Resolución 46 de 2019.

**ARTICULO 8º: REMITIR** por parte del GIT de Correspondencia y Notificaciones de la División de Gestión Financiera y Administrativa de esta Dirección Seccional, copia de la presente providencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria y previa consulta con el área de Gestión de Liquidación de esta Seccional del no pago de la

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes.

obligación, a la **División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá D.C**, para su respectivo cobro y competencia y a la **División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá** para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 689 del Decreto 1165 de 2019.

**ARTICULO 9º: ARCHIVAR** el expediente **IK 2020 2020 685**, una vez ejecutoriada e incorporada la presente providencia al mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firma :   
 Nombre Completo : **JORGE ALBERTO BUITRAGO BASTIDAS**  
 Cargo de quien emite : Funcionario Delegado División Gestión de Liquidación

Proyectó:  
 Firma :   
 Nombre Completo : **JORGE ALBERTO BUITRAGO BASTIDAS**  
 Cargo : Funcionario Delegado División Gestión de Liquidación

FECHA	ASUNTO	ESTADO	FECHA	ASUNTO	ESTADO
2021-05-05	...	...	2021-05-05	...	...
2021-05-05	...	...	2021-05-05	...	...

# DIAN<sup>®</sup>

POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

## DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ DIVISIÓN JURÍDICA

RESOLUCIÓN No.

(601- 000443 11) OCT 2021

TIPO DE ACTO ADMINISTRATIVO	Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuestos contra la Resolución No. 1-03-241-201-673-0-001433 del 05 de mayo de 2021.
EXPEDIENTE No	IK 2020 2020 685
TEMA	SANCION ADUANERA
RECURRENTE NIT:	PASAR EXPRESS S.A.S. 800.210.556-6
APODERADO ESPECIAL C.C. T. P	RAFAEL HUMBERTO RAMIREZ PINZON  4.172.061 35.650 del C.S. de la J
CUANTÍA	\$ 31.832.658
DATOS DE LA COMPAÑÍA GARANTE NIT	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA  860.070.374-9
DATOS DE LA POLIZA NUMERO DE POLIZA GLOBAL	01DL020217 Certificado No 100228345-1476 del 29/05/2019
VALOR DE LA PÓLIZA	\$1.656.232.000
VIGENCIA:	28 de julio de 2019 hasta el 28 de julio del 2021

### LA JEFE (A) DEL GIT VÍA GUBERNATIVA DE LA DIVISIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 69, 70 y 78 el Decreto 1742 del 2020, Resolución 0004 del 3 de septiembre de 2021, Decreto 2685 de 1999 y sus modificaciones, Decreto 390 de 2016 y Decreto 349 de 2018; Decreto 1165 de 2019, modificado por el Decreto 360 del 7 de abril del 2021, Resolución Reglamentaria No. 46 del 26 de julio de 2019, modificada por la Resolución 39 del 7 de mayo de 2021, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas complementarias y,

#### CONSIDERANDO QUE:

Mediante escrito radicado con No. 003E2021013892 del 27 de mayo de 2021 presentado por el apoderado de la sociedad **PASAR EXPRESS S.A.S.**, con **NIT 800.210.556-6**, el Doctor RAFAEL HUMBERTO RAMIREZ PINZON, identificado con C.C. No. 4.172.061 y Tarjeta Profesional No. 35.650 del C.S. de la J. (folios 67 a 75), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución No. 1-03-241-201-673-0-001433 del 05 de mayo de 2021 (folios 76 a 83), proferida por la División de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se ordenó **SANCIONAR** al Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes **PASAR EXPRESS S.A.S.**, con **NIT. 800.210.556-6**, con multa a favor de la Nación Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por valor de **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$31.832.658)**, por la comisión de las infracciones aduaneras

Luisa Elena González R.

21 Oct 11/21

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 1-03-241-201-673-0-001433 del 05 de mayo de 2021. Expediente No. IK 2020 2020 685"

contempladas en el numeral 2.1 del artículo 634 y numeral 3.7 del artículo 635 del decreto 1165 de 2019.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

**OPORTUNIDAD LEGAL:** El recurso fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 699 del Decreto 1165 de 2019, teniendo en cuenta que el acto administrativo impugnado fue notificado al recurrente el día 07 de mayo de 2021, según guía de entrega expedida por Servicios Postales Nacionales No. RA313936076CO (folio 84), y el término para interponer los recursos vencían el día 28 de mayo de 2021.

**PERSONERÍA:** El recurso fue presentado personalmente ante la Notaría 7 del Círculo de Bogotá, por Doctor RAFAEL HUMBERTO RAMIREZ PINZON, identificado con C.C. No. 4.172.061 y Tarjeta Profesional No. 35.650 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la sociedad **PASAR EXPRESS S.A.S.**, con NIT 800.210.556-6 (folio 75), de conformidad con el poder obrante en el expediente a folio 39.

### **ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES**

Luego de realizar un breve recuento de los hechos y exponer los fundamentos de Derecho, procede a manifestar los motivos de inconformidad respecto de cada una de las sanciones impuestas, de la siguiente manera:

#### **SANCION DEL NUMERAL 3.7 DEL ARTICULO 635 DEL DECRETO 1165 DE 2019**

Afirma que la sanción se generó por el incumplimiento del requisito establecido en el numeral 1 del artículo 254 del decreto 1165 de 2019, que establece que solo se podrá importar bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes mercancía cuyo valor no exceda los US2.000 y dado que la guía venía declarada por US 6.750, incumpliendo el mencionado requisito, quedando incurso en la infracción del artículo 635, numeral 3.7 ibidem, hipótesis que no tiene sustento legal, por cuanto se está desconociendo el procedimiento establecido en los artículos 257 ibidem y 265 de la resolución 046 de 2019, normatividad que facultad a los operadores de tráfico postal a verificar en el área de inspección en el lugar de arribo el cumplimiento de los requisitos, motivo por el cual se procedió a solicitar a la DIAN el cambio de modalidad.

Adicionalmente, manifiesta que el verbo rector en el cual se encuentra tipificada la sanción se refiere a que respecto de la guía objeto de este proceso, se hubiese sometido a la modalidad de tráfico postal mercancías que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 254 del Decreto 1165 de 2019, que si se analiza el procedimiento que se llevó a cabo respecto de ésta, la mercancía jamás fue sometida a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, toda vez que la misma autoridad aduanera autorizó en forma manual el cambio de modalidad y su posterior traslado a depósito.

Que para que esta mercancía fuera sometida a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, se debía dar cumplimiento al procedimiento señalado en el artículo 261 y s.s. del Decreto 1165 de 2019, como lo es, la liquidación de los tributos aduaneros que se hubiera convertido en una declaración simplificada y el pago de tributos estuviese reflejado en una declaración consolidada de pago, por lo cual reitera la mercancía no fue sometida en ningún momento a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.

Afirma que cuando la mercancía que arriba al país bajo la modalidad de tráfico postal no cumple los requisitos, la misma legislación aduanera establece un procedimiento que es, el cambio de modalidad como en efecto se hizo, solicitándolo voluntariamente y para lo cual, la misma autoridad aduanera autorizó el mismo. quedando de esta manera desvirtuada la figura de haberse sometido esta mercancía a la modalidad de tráfico postal.

#### **SANCION DEL NUMERAL 2.1 DEL ARTICULO 634 DEL DECRETO 1165 DE 2019**

Manifiesta que en ningún momento se operaron los servicios informáticos electrónicos incumpliendo los procedimientos de la DIAN, por cuanto se puede observar de los hechos y pruebas que la sociedad actuó con total transparencia y buena fe, pues una vez llegada la mercancía, se solicitó el

*Luisa Elena González R.*

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 1-03-241-201-673-0-001433 del 05 de mayo de 2021. Expediente No. IK 2020 2020 685"

cambio de modalidad voluntario, para lo cual, la misma administración aduanera lo ordenó en forma manual, terminando esta operación en un depósito aduanero.

Que en ningún momento su representada, opero el sistema aduanero de manera dolosa, por cuanto con las pruebas y circunstancias. se demuestra la transparencia con que se actuó en este caso, ya que siempre se informó a la aduana en forma voluntaria, el cambio de modalidad que la misma autoridad aduanera autorizó, dado que no se había incurrido en ninguna infracción aduanera.

Indica que no hubo modificaciones al sistema que permitan inferir que se hizo un uso indebido del mismo, sino por el contrario la empresa informo a la autoridad aduanera los inconvenientes que se estaban presentando en el sistema de forma clara y transparente, y que la misma DIAN mediante oficio No. 103246456-238 del 20 de mayo de 2020 ( folios 13 y 14) procedió a autoriza el cambio de modalidad voluntario, terminando con esta operación de comercio en forma manual quedando la mercancía ingresada al depósito Snider cumpliendo con las formalidades legales, aduciendo por tanto que no se causó daño alguno a los intereses del Estado, solicitando que para efectos de fallar se tenga en cuenta la sentencia C-160 del 29 de abril de 199 proferida por la Corte Constitucional.

Manifiesta la investigada que por lo tanto hubo violación de los principios de buena fe y confianza legítima

Ya que la resolución sanción viola los principios de buena fe y confianza legítima pues presume el incumplimiento de las obligaciones de la sociedad desconociendo que frente a esta operación de comercio exterior, y ante la solicitud del cambio de modalidad voluntario, tipificado en el artículo 258 del Decreto 1165 de 2019 y los inconvenientes en el sistema y que la misma autoridad aduanera autorizó el cambio de modalidad.

Sostiene la investigada que se le violo el principio de justicia ya que el acto administrativo que se recurre vulnera este principio orientador pues, el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma Ley pretende, y dicho acto ha declarado el incumplimiento de una obligación aduanera por parte de la investigada como intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, haciendo efectiva la garantía constituida, por el cobro de unos tributos aduaneros supuestamente dejados de pagar en algunas guías, e imponiendo sanciones, invocando para el efecto, el presunto incumplimiento de la obligación de consignar la subpartida arancelaria en los Formatos 1166 y 1167, a pesar de no estar prevista dicha obligación en el marco legal aduanero vigente, además, con aplicación retroactiva frente a las guías tramitadas.

#### **PRUEBAS**

Solicitan que se tengan como pruebas las aportadas en virtud de la respuesta al REA:

- Guía aérea No. 1865495
- Factura comercial No. 53050391 de 18 de diciembre de 2019
- Acta de hechos de verificación de mercancías en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes No. 00029 del 03 de enero de 2020
- Oficio No. 1-03-246-456-0238 del 20 de enero del 2020
- Solicitud Cambio de Lugar de Embarque, Transportador, Aduana o Disposición de Carga formulario No. 11757613870679 del 03/01/2020
- Solicitud Cambio de Lugar de Embarque, Transportador, Aduana o Disposición de Carga formulario No. 11757613921573 del 13/01/2020
- Oficio de fecha 28 de enero de 2020
- Reporte dificultad servicios informáticos electrónicos
- Solicitud de tramites manuales
- Solicitud salida de mercancías lugar de embarque
- Planilla de recepción
- Oficio No. 003E2020007013 de 6 de febrero de 2020

#### **PETICIONES**

Solicita se revoque tanto el requerimiento como la resolución sanción recurrida y se archive las diligencias.

*Luisa Elena González R.*

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 1-03-241-201-673-0-001433 del 05 de mayo de 2021. Expediente No. IK 2020 2020 685"

## HECHOS

El Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la División de Gestión Control Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante oficio No. 1-03-245-456-00262 del 22 de enero del 2020 con radicado No 00312020000358 del 23 de enero de 2020 de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá (folios 1), remitió a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, la documentación para la posible infracción aduanera por el ingreso de mercancía de restringida importación por la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes relacionada en la guía hija No. 1865495 correspondiente a la sociedad **PASAR EXPRESS SAS con Nit. 800.210.556-6**, manifestando que: (...) "Verificando el reporte de Tráfico Postal en el servicio electrónico informático MUISCA, se encontró que el valor FOB declarado es USD 6750, por lo que se procedió a movilizar el envío en mención identificado con número de guía hija **1865495** mediante oficio 0238 del 20-01-2020, para cambio de modalidad por valor...al intentar generar el acta de diligencia formulario 1154 para que el envío sea trasladado a depósito, el sistema informático electrónico muestra el siguiente error: Error en la disposición "se está intentando aplicar una decisión de tráfico postal a un documento que no corresponde a esta modalidad...", con base en lo anterior el intermediario de tráfico postal estaría incurso en las infracciones señaladas en los numerales 2.1 del artículo 634 y 3.7 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019.

La Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Secretaría (A) de la División Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, con auto de apertura de expediente No. 004174 del 01/06/2020, ordenó abrir investigación a nombre del intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes sociedad **PASAR EXPRESS SAS con Nit. 800.210.556-6**, la cual fue radicada en el expediente No. IK 2020 2020 685 (folio 18).

La División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, consultó en la Base de Usuarios de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero, la garantía con la que cuenta actualmente la sociedad **PASAR EXPRESS SAS con Nit. 800.210.556-6**, siendo la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 01 DL020217, expedida por la aseguradora **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S A**, con vigencia desde el 28 de julio de 2019 hasta el 28 de julio de 2021, según certificado No. 100228345-1476 emitido por la Coordinación de Sustanciación de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero el 27 de mayo de 2019.

El funcionario delegado del GIT Investigaciones Aduaneras II de la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, profirió el Requerimiento Especial Aduanero No. 1-03-238-420-447-0-000337 del 24 de febrero del 2021 (folios 21 a 24), a la sociedad PASAR EXPRESS SAS con Nit. 800.210.556-6, proponiendo sancionar con multa por valor de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$31.832.658), por la comisión de las infracciones aduaneras contempladas en el numeral 2.1 del artículo 634 y numeral 3.7 del artículo 635 del decreto 1165 de 2019, el cual fue notificado al interesado y a la compañía ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA. con NIT. 860.070.374-9, el 01 de marzo del 2021, según consta en las Certificaciones de Entrega No. RA303679761CO y RA303679775CO, respectivamente, expedidas por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. (folios 25 al 30).

Dentro del término legal establecido en el artículo 684 del Decreto 1165 de 2019, siendo el plazo hasta el 23 de marzo de 2021; la sociedad **PASAR EXPRESS SAS con Nit. 800.210.556-6**, mediante el escrito radicado 003E2021007288 del 18 de marzo del 2021 (folios 32 al 61), el doctor RAFAEL HUMBERTO RAMIREZ PINZON, identificado con C.C. 4.172.061 y T.P. 35.650 del C.S.J, obrando como apoderado legal de la compañía **PASAR EXPRESS SAS con Nit. 800.210.556-6**, según poder otorgado por el representante legal de la sociedad señor ALFREDO CASTELLANOS CRUZ con C.C No. 19. 236.981 (folio 39), presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero N° 1-03-238-420-447-0-000337 del 24 de febrero de 2021.

Luisa Clara González R.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 1-03-241-201-673-0-001433 del 05 de mayo de 2021. Expediente No. IK 2020 2020 685"

Dentro del término legal establecido en el artículo 684 del Decreto 1165 de 2019, siendo el plazo hasta el 02 de marzo del 2021; la ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA. con NIT. 860.070.374-9, no dio respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 1-03-238-420-447-0-000337 del 24 de febrero del 2021 o por lo menos a la fecha no reposa prueba de ello en el expediente.

Mediante Resolución No. 1-03-241-201-673-0-001433 del 05 de mayo de 2021 (folios 76 a 83), proferida por la División de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, SANCIONO al Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes **PASAR EXPRESS S.A.S.**, con NIT. **800.210.556-6**, con multa a favor de la Nación Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por valor de **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$31.832.658)**, por la comisión de las infracciones aduaneras contempladas en el numeral 2.1 del artículo 634 y numeral 3.7 del artículo 635 del decreto 1165 de 2019.

Mediante escrito radicado con No. 003E2021013892 del 27 de mayo de 2021 presentado por el apoderado de la sociedad **PASAR EXPRESS S.A.S.**, con NIT **800.210.556-6**, Doctor RAFAEL HUMBERTO RAMIREZ PINZON, identificado con C.C. No. 4.172.061 y Tarjeta Profesional No. 35.650 del C.S. de la J. (folios 67 a 75), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución No. 1-03-241-201-673-0-001433 del 05 de mayo de 2021 (folios 76 a 83), proferida por la División de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se ordenó **SANCIONAR** al Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes **PASAR EXPRESS S.A.S.**, con NIT. **800.210.556-6**, con multa a favor de la Nación Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por valor de **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$31.832.658)**, por la comisión de las infracciones aduaneras contempladas en el numeral 2.1 del artículo 634 y numeral 3.7 del artículo 635 del decreto 1165 de 2019.

#### PROBLEMA JURÍDICO

¿Procede la imposición de la sanción a la sociedad PASAR EXPRESS S.A.S., con NIT 800.210.556-6, por la comisión de las infracciones aduaneras contempladas en el numeral 2.1 del artículo 634 y numeral 3.7 del artículo 635 del decreto 1165 de 2019?

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### DECRETO 1165 DE 2019

Artículo 2. Principios generales.

Artículo 4. Obligación aduanera.

Artículo 5. Alcance de la obligación aduanera.

Artículo 6. Naturaleza de la obligación aduanera.

Artículo 7. Obligados aduaneros.

Artículo 8. Responsables de la obligación aduanera.

Artículo 254. Requisitos de los envíos que lleguen al territorio aduanero nacional por la red oficial de correos y de los envíos urgentes

Artículo 590. Alcance.

Artículo 591. Facultades de fiscalización.

**Artículo 634. INFRACCIONES ADUANERAS RELATIVAS AL USO DE LOS SERVICIOS INFORMÁTICOS ELECTRÓNICOS y SANCIONES APLICABLES.** Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios de los Servicios Informáticos Electrónicos y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

##### 2. Graves:

**2.1 Operar los Servicios Informáticos Electrónicos incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).**

**Artículo 635. Infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables**

##### 3. Leves

**3.7 Someter a esta modalidad mercancías que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 254 del presente decreto(...)**

Luisa Elena González R.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 1-03-241-201-673-0-001433 del 05 de mayo de 2021. Expediente No. IK 2020 2020 685"

La sanción aplicable para las infracciones señaladas en los numerales 3.1 a 3.7 será de multa equivalente a ciento sesenta y nueve (169) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada infracción.

**Artículo 686. Acto administrativo que decide de fondo.** La autoridad aduanera dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar, término que se contará así:

1. A partir del día siguiente al vencimiento del término para responder el requerimiento especial aduanero, cuando no hubieren pruebas que decretar, ni a petición de parte ni de oficio.

2. A partir del día siguiente al de la presentación de la respuesta al requerimiento especial aduanero, donde el interesado renuncie al resto del término que faltare, siempre y cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio.

3. A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el periodo probatorio.

El acto administrativo que decide de fondo será motivado y resolverá sobre los demás aspectos a que hubiere lugar, tales como la efectividad de la garantía y la finalización del régimen aduanero, si esto fuere procedente.

Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación de dicho acto administrativo.

El término para expedir la liquidación oficial de corrección correrá a partir del vencimiento del término para responder el requerimiento especial.

En firme el acto administrativo, se incorporarán los datos a los sistemas de información dispuestos para el efecto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**Parágrafo.** El proceso podrá darse por terminado en cualquier momento mediante el acto administrativo motivado, cuando:

1) se aceptare el allanamiento; 2) hubiere prueba satisfactoria de la improcedencia de la acción o de continuar con ella. En tales eventos, dentro del mismo acto administrativo se ordenará el archivo del expediente y demás decisiones que deban adoptarse, como la devolución de la garantía, si fuere del caso.

**Artículo 699. Procedencia del recurso de reconsideración.** Sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en este decreto, contra las liquidaciones oficiales, decomisos, resoluciones que impongan sanciones y en los demás eventos previstos en este decreto, procede el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación. Su conocimiento corresponderá a la dependencia que establezca el decreto de estructura orgánica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El acto administrativo que resuelve el recurso será motivado; contendrá un examen crítico de las pruebas y expondrá los razonamientos constitucionales, legales y doctrinarios estrictamente necesarios para sustentar las conclusiones, con indicación de las disposiciones aplicadas.

**Artículo 705. TÉRMINO PARA DECIDIR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El término para decidir el recurso de reconsideración será de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a: 1. La recepción del recurso y del expediente por parte del área competente para decidir de fondo, cuando no se haya proferido auto inadmisorio. 2. La ejecutoria de la resolución que resuelve el recurso de reposición admitiendo el recurso de reconsideración. 3. La ratificación por parte del interesado de la actuación del agente oficioso, siempre y cuando la dependencia competente para decidir haya recibido el recurso y el expediente y no se haya proferido auto inadmisorio.

Dicho término se suspenderá por el mismo tiempo que dura el periodo probatorio, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto que decreta las pruebas.

Dentro del término para decidir de fondo no se incluye el requerido para efectuar notificación de dicho acto administrativo.

#### Decreto 2685 de 1999

**Artículo 94-1. Información de los Documentos de Transporte.** La información de los documentos de transporte y consolidadores, deberá corresponder como mínimo, a los siguientes datos sobre la carga que ingresará al país: tipo, número y fecha de los documentos de transporte o de los documentos consolidadores; características del contrato de transporte, cantidad de bultos, peso y volumen según corresponda; flete; identificación de la unidad de carga cuando a ello hubiere lugar; identificación general de la mercancía.

Adicionalmente, con la información del documento de transporte, se debe señalar el trámite o destino que se le dará a la mercancía una vez sea descargada en el lugar de llegada.

**Parágrafo 1o.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá mediante resolución de carácter general los eventos en los cuales de acuerdo al tipo de operación y con carácter informativo, se deban informar las partidas o subpartidas arancelarias de la mercancía y sus cantidades, así como el número de identificación del consignatario de la mercancía en Colombia. Lo anterior no exime al declarante de la obligación de efectuar la clasificación arancelaria de la misma para efectos de la presentación de la declaración de importación.

**Parágrafo 2o.** Los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes deberán informar adicionalmente, el valor FOB de las mercancías.

**Artículo 96. Transmisión y entrega de los documentos de viaje a la autoridad aduanera** "En el caso del modo de transporte aéreo, el transportador, deberá entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos, la información del manifiesto de carga, de los documentos de transporte, de los documentos consolidadores, y de los documentos hijos, con una anticipación mínima de tres (3) horas antes de la llegada del medio de transporte.

En el caso del modo de transporte marítimo, el transportador, deberá entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos, la información del manifiesto de carga y de los documentos de transporte por él expedidos, con una anticipación mínima de doce (12) horas a la llegada del medio de transporte.

Luisa Elena González R.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 1-03-241-201-673-0-001433 del 05 de mayo de 2021. Expediente No. IK 2020 2020 685"

*Inciso modificado por el artículo 1 del Decreto 1039 de 2009. Cuando se trate de carga consolidada en el modo marítimo el agente de carga internacional, deberá entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos, la información de los documentos consolidadores y de los documentos de transporte hijos con una anticipación mínima de doce (12) horas a la llegada del medio de transporte al territorio nacional. Cuando se trate de trayectos cortos señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la entrega de la información a que se refiere el presente artículo por parte del transportador o agente de carga deberá realizarse con una anticipación mínima de seis (6) horas a la llegada del medio de transporte, en el caso del modo de transporte marítimo y, una (1) hora, antes de la llegada del medio de transporte en el caso del modo de transporte aéreo."*

**Artículo 192 Tráfico postal y envíos urgentes.**

**Artículo 194. Intermediarios de la importación.**

**Artículo 196 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232 de 2001, artículo 19, modificado por el Decreto 2101 de 2008, artículo 23. Presentación de información a la aduana por las empresas de mensajería especializada intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.** Las empresas de mensajería especializada intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes será responsables de entregar, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los términos previstos en el artículo 96 del presente Decreto, la información de los documentos de transporte a que hace referencia el artículo 94-1 de este decreto, contenida en el manifiesto expreso y las guías de empresa de mensajería especializada, relacionadas con la carga que llegará al territorio nacional. (...)

**Artículo. 200. Pago de tributos aduaneros.** Con excepción de los envíos de correspondencia, los envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos y los envíos urgentes pagarán el gravamen ad valorem correspondiente a la subpartida arancelaria 98.03.00.00.00 del Arancel de Aduanas, salvo cuando el remitente haya indicado expresamente la subpartida específica de la mercancía que despacha, en cuyo caso pagará el gravamen ad valorem señalado para dicha subpartida.

**Artículo 201. Declaración de importación simplificada. (Modificado por el artículo 9 del Decreto 1470 de 2008)**

**Artículo 202. Declaración consolidada de pagos. Modificado por el artículo 10 del Decreto 1470 de 2008.**

**Artículo 203. Obligaciones de los Intermediarios de la Modalidad de Importación de Tráfico Postal y Envíos Urgentes. Son obligaciones de los intermediarios de la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes, las siguientes: (...)**

**m) (Literal adicionado por el artículo 24 del Decreto 2101 de 2008). Presentar en la forma y oportunidad prevista en la legislación aduanera, la información sobre el manifiesto expreso y las guías de empresas de mensajería especializada.**

#### **RESOLUCION 4240 DE 2000**

Artículo 119. Procedimiento para la presentación de documentos a la autoridad aduanera. (Modificado por el artículo 6 de la Resolución 9990 de 2008).

#### **RESOLUCION 0046 DE 2019**

#### **ARTÍCULO 265. PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS A LA AUTORIDAD ADUANERA.**

Resoluciones por las cuales se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica:

Resolución 22 del 18 de marzo de 2020. Por la cual se suspenden los términos en los procesos y actuaciones administrativos en materia tributaria, aduanera y cambiaria en la DIAN como medida transitoria por motivos de salubridad pública.

Resolución 030 del 29 de marzo de 2020. Por la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Resolución 031 del 3 de abril de 2020. Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 0030 de 29 de marzo de 2020 por medio de la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Resolución No. 000041 del 05 de mayo de 2020. Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 0030 de 29 de marzo de 2020 por medio de la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

*Luisa Elena González R.*

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 1-03-241-201-673-0-001433 del 05 de mayo de 2021. Expediente No. IK 2020 2020 685"

Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Resolución 00055 del 29 de mayo de 2020 Por la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica:

...  
**Artículo 1º. Levantamiento de Suspensión de Términos.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º de la presente resolución, levantar a partir del dos (2) de junio de 2020 la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa de que trata el artículo 8º de la resolución 000030 del 29 de marzo de 2020, y sus modificaciones.

**Parágrafo Primero.** La notificación o comunicación de los actos administrativos u oficios cuya suspensión de términos sea levantada se realizará conforme la normatividad aplicable. Para el efecto, los términos suspendidos empezarán a correr nuevamente, teniendo en cuenta los días que al momento de la suspensión hacían falta para cumplir con las obligaciones correspondientes, incluidos aquellos establecidos en meses o años.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizados los argumentos planteados por el recurrente, así como los elementos probatorios que reposan en el expediente, este Despacho procede a efectuar el siguiente análisis:

La presente investigación inicia con el oficio No. 1-03-245-456-00262 del 22 de enero del 2020 con radicado No 00312020000358 del 23 de enero de 2020 de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá (folios 1), por medio del cual el Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la División de Gestión Control Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, remitió a la División de Gestión de Fiscalización la documentación para la posible infracción aduanera por el ingreso de mercancía de restringida importación por la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes relacionada en la guía hija No. 1865495 correspondiente a la sociedad **PASAR EXPRESS SAS con NIT. 800.210.556-6**, manifestando que: (...) "Verificando el reporte de Tráfico Postal en el servicio electrónico informático MUISCA, se encontró que el valor FOB declarado es USD 6750, por lo que se procedió a movilizar el envío en mención identificado con número de guía hija **1865495** mediante oficio 0238 del 20-01-2020, para cambio de modalidad por valor...al intentar generar el acta de diligencia formulario 1154 para que el envío sea trasladado a depósito, el sistema informático electrónico muestra el siguiente error: Error en la disposición "se está intentando aplicar una decisión de tráfico postal a un documento que no corresponde a esta modalidad...", con base en lo anterior el intermediario de tráfico postal estaría incurrido en las infracciones señaladas en los numerales 2.1 del artículo 634 y 3.7 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019.

En primer lugar, es necesario considerar que el sustento legal de la sanción contenida en el acto administrativo recurrido lo constituye el numeral 2.1 del artículo 634 y 3.7 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, los cuales establecen:

3.7 Someter a esta modalidad mercancías que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 254 del presente decreto..."

Ahora bien, al revisar el artículo 254 del Decreto 1165 de 2019, este contempla:

(...) "Artículo 254. 1 REQUISITOS DE LOS ENVÍOS QUE LLEGUEN AL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL POR LA RED OFICIAL DE CORREOS Y DE LOS ENVÍOS URGENTES. Bajo esta modalidad sólo se podrán importar al territorio aduanero nacional, además de los envíos de correspondencia, los envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos y los envíos urgentes que cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

1. Que su valor no exceda de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$2.000) ..."

Adicionalmente se observa que en el momento de intentar generar el Acta de Diligencia formulario 1154 para que el envío fuera trasladado al depósito, el sistema informático de la entidad genero Error en la disposición "se está intentando aplicar una decisión de tráfico postal a un documento

Luisa Elena González R.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 1-03-241-201-673-0-001433 del 05 de mayo de 2021. Expediente No. IK 2020 2020 685"

que no corresponde a esta modalidad", es así que, a partir de ese momento, el Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes **PASAR EXPRESS SAS con Nit. 800.210.556-6**, operó el sistema incumpliendo el procedimiento establecido razón por la cual el mismo sistema le arrojó a el error planteado anteriormente.

2.1 "Operar los Servicios Informáticos Electrónicos incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)",

La sanción aplicable será multa equivalente a setecientos veinticinco (725) Unidades de Valor Tributario (UVT), toda vez que el investigado actuó sin el debido cuidado y diligencia, perdiendo de vista las indicaciones establecidas en los instructivos.

En ese sentido procede el despacho a pronunciarse sobre los argumentos del recurrente respecto de cada una de las sanciones de la siguiente manera:

### **SANCION DEL NUMERAL 3.7 DEL ARTICULO 635 DEL DECRETO 1165 DE 2019**

Ahora, respecto a esta sanción es importante precisarle a la investigada, lo contemplado en el artículo 258 Ibidem:

"Artículo 258. CAMBIO DE MODALIDAD. Si con ocasión de la revisión efectuada por los intermediarios de la modalidad, según lo dispuesto en el artículo anterior, se advierten envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos o envíos urgentes que no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 254 del presente Decreto, los intermediarios informarán a la autoridad aduanera para que disponga el traslado de las mercancías a un depósito habilitado, para efectos de que las mismas se sometan al cambio de modalidad de importación. Bajo ninguna circunstancia podrá darse a estas mercancías el tratamiento establecido para los envíos que lleguen al territorio aduanero nacional por la red oficial de correos y los envíos urgentes.

Cuando la autoridad aduanera, con posterioridad a la revisión realizada por los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, encuentre mercancías que Incumplen los requisitos establecidos, dispondrá su traslado a un depósito habilitado para que las mismas se sometan al cambio de modalidad de Importación **e impondrá la sanción a que hubiere lugar.**

Las mercancías a que se refiere el inciso anterior, podrán ser sometidas a importación ordinaria o a cualquier modalidad, de conformidad con la legislación aduanera."

Teniendo en cuenta la naturaleza de la misma, es claro para este despacho, que no cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 254 del Decreto 1165 de 2019, el cual cita:

"Que su valor no exceda de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$2.000)."

Verificado el material probatorio que obra en el expediente, así como los fundamentos legales citados anteriormente, se puede establecer por parte de este despacho, que verificado el Documento de Transporte/ Documento Consolidador de Carga formulario No.11667553558464 del 02/01/2020 (folio 10), para la guía hija 1865495, se encontró en la casilla 79 el valor FOB declarado por USD 6750, incurriendo así en la infracción aduanera contemplada en el numeral 3.7 del artículo 635 del decreto 1165 de 2019, el cual señala:

(...) "3.7 Someter a esta modalidad mercancías que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 254 del presente decreto..."

Ahora bien, al revisar el artículo 254 del Decreto 1165 de 2019, este contempla:

(...) "Artículo 254. 1 REQUISITOS DE LOS ENVÍOS QUE LLEGUEN AL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL POR LA RED OFICIAL DE CORREOS Y DE LOS ENVÍOS URGENTES.

Bajo esta modalidad sólo se podrán importar al territorio aduanero nacional, además de los envíos de correspondencia, los envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos y los envíos urgentes que cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

2. Que su valor no exceda de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$2.000) ..."

Luisa Clara González R.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 1-03-241-201-673-0-001433 del 05 de mayo de 2021. Expediente No. IK 2020 2020 685"

Conforme a lo anterior este despacho concluye que efectivamente se incumplió con dicho requisito por parte de la sociedad PASAR EXPRESS S.A.S con Nit. 800.210.556-6, ya que como se indicó el valor FOB declarado fue por USD 6750, superando evidentemente y como ha sido reconocido por el recurrente los USD 2000, incumpliendo así uno de los requisitos establecidos en el artículo 254 del decreto 1165 de 2019, dando lugar a la infracción señalada en el numeral 3.7 del artículo 635 del decreto 1165 de 2019, por tal razón no está llamado a prosperar el argumento del recurrente respecto a que la mercancía jamás fue sometida a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, por cuanto si bien la norma establece que se puede realizar el cambio de modalidad, esta misma también establece que se impondrá la sanción a que haya lugar, como ocurre en el presente caso.

Adicionalmente, en el artículo 267 de la resolución 046 de 2019 que establece expresamente que cuando se incumple con los requisitos establecidos en el artículo 254 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019 se impondrá la sanción del numeral 3.7 artículo 635 Decreto 1165 de 2019, el cual establece:

**"ARTÍCULO 267. CAMBIO DE MODALIDAD.** Si con ocasión de la verificación efectuada por los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes se advierte que los envíos no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 254 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, el intermediario de la modalidad informará a través de los servicios informáticos electrónicos a la autoridad aduanera y dispondrá bajo su responsabilidad el traslado de las mercancías a un depósito habilitado, mediante la expedición de la respectiva planilla de envío, a efectos de que las mismas se sometan al cambio de modalidad de importación.

Quando la autoridad aduanera, con posterioridad a la verificación realizada por los intermediarios de la modalidad, encuentre, en las instalaciones de los depósitos habilitados para envíos urgentes, mercancías que incumplan los requisitos establecidos, dispondrá el cambio de modalidad de importación **e impondrá la sanción a que se refiere el numeral 3.7 del artículo 635 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019.**"

Es decir, claro que la norma establece un procedimiento para realizar el cambio de modalidad cuando no se cumplan los requisitos establecidos en la norma aduanera, pero esta a su vez contempla que se debe imponer la sanción establecida por el incumplimiento de los requisitos del artículo 254 del Decreto 1165 de 2019, razones por las cuales no le asiste razón al recurrente, al afirmar que de buena fe y por voluntad propia solicitaron el cambio de modalidad como lo establece la norma, pero dicho cambio se realizó con posterioridad a la emisión del documento consolidador de carga con formulario 001166755355846-4 obrante a folio 10 y como quedo establecido en el acta de verificación de mercancías en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes No. 00029 obrante a folio 11, en ese sentido y como ya que explico en acápite anteriores, se puede solicitar el cambio pero se deben aplicar las sanciones correspondientes por el incumplimiento.

Vale precisar que dentro del término legal establecido en el artículo 684 del Decreto 1165 de 2019, la ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA. con NIT. 860.070.374-9, no dio respuesta al REA ni a la resolución sanción o por lo menos a la fecha no reposa prueba de ello en el expediente.

#### **SANCION DEL NUMERAL 2.1 DEL ARTICULO 634 DEL DECRETO 1165 DE 2019**

En cuanto a esta sanción, traemos a colación lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 194 de la Resolución 000046 de 2019, señala:

*"Los errores de identificación de las mercancías en el manifiesto de carga los documentos de transporte, podrán corregirse por el funcionario competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los servicios informáticos electrónicos, a más tardar antes de presentarse la planilla de envío o antes de la expedición de la planilla de recepción en los eventos consagrados en el artículo 199 de la presente resolución en los que se exceptúa de la obligación de presentar la planilla de envío.*

*Quando los errores cometidos en la entrega de la información se refieran al consignatario o correspondan a errores de transcripción o transposición de dígitos en la identificación del manifiesto de carga o en los documentos de transporte, podrán corregirse a más tardar antes de presentarse la declaración de importación. en la forma prevista en el inciso anterior. Para este evento. el transportador o el agente de carga internacional deberá presentar solicitud escrita ante la División de Gestión de la Operación Aduanera o la División de Gestión de Control de Carga o quien haga sus veces de la Dirección Seccional con jurisdicción en el lugar habilitado por donde ingresa la carga, anexando como soporte el original del documento de transporte o del manifiesto de carga. así como los documentos que soportan la operación comercial.*

*En todo caso. los errores se corregirán siempre y cuando la autoridad aduanera pueda verificar con fundamento en el análisis de la Información contenida en los servicios informáticos electrónicos, en el manifiesto de carga o en los documentos de transporte y en los documentos que soportan la operación comercial que los errores u omisiones cometidos por el*

Luisa Elena González R.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 1-03-241-201-673-0-001433 del 05 de mayo de 2021. Expediente No. IK 2020 2020 685"

*transportador o el agente de carga internacional, no conlleven amparar mercancías diferentes. sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar. "*

En ese sentido, reiteramos lo establecido en el artículo 258 del Decreto 1165 de 2019, respecto al cambio de modalidad, que fue analizado en los acápites anteriores y dentro del cual se concluye, que si bien cuando no se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 254 Ibidem, se puede solicitar el cambio de modalidad, pero quien incumpla dicha norma se le aplicaran las sanciones establecidas en la normatividad aduanera, es decir, el cambio de modalidad se podrá realizar pero no se exime al intermediario de tráfico postal y envíos urgentes de las sanciones establecidas en ese tipo de casos, en ese sentido es claro que la sociedad investigada al intentar generar el Acta de Diligencia formulario 1154 para que el envío fuera trasladado al depósito, el sistema informático de la entidad genero Error en la disposición "*se está intentando aplicar una decisión de tráfico postal a un documento que no corresponde a esta modalidad*", en consecuencia el Intermediario de Trafico Postal y Envíos Urgentes, operó el sistema incumpliendo el procedimiento establecido.

En ese sentido, encuentra el despacho que, frente a esta sanción del numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, y de acuerdo a las pruebas aportadas por el recurrente con ocasión a la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, que el reporte de dificultad de servicios informáticos (folio 56), describe que "*no ha podido ser trasladado a deposito debido a una inconsistencia en el sistema muisca, ya que tiene generados dos cambios de disposición (1175), uno como entrega en el lugar de arribo y otro como ingreso a deposito, el envío llevo bajo la modalidad de trafico postal y envíos urgentes.*", tal como consta en los documentos obrantes en el expediente Solicitud Cambio de Lugar de Embarque, Transportador, Aduana o Disposición de Carga formulario No. 11757613870679 del 03/01/2020 ( folio 15) y la Solicitud Cambio de Lugar de Embarque, Transportador, Aduana o Disposición de Carga formulario No. 11757613921573 del 13/01/2020 ( folio 16).

Así las cosas, no es dable el argumento esgrimido por el recurrente de un error o falla en el sistema informático de la Dian, pues como lo afirma el reporte, el intermediario de trafico postal y envíos urgentes, genero dos cambios de disposición diferentes, es así, como al intentar generar el Acta de Diligencia formulario 1154 para que el envío fuera trasladado al depósito, el sistema informático de la entidad genero Error en la disposición "*se está intentando aplicar una decisión de tráfico postal a un documento que no corresponde a esta modalidad*", es así que a partir de ese instante, que el Intermediario de Trafico Postal y Envíos Urgentes PASAR EXPRESS SAS con Nit. 800.210.556-6, operó el sistema incumpliendo el procedimiento establecido razón por la cual el mismo sistema le arrojó el error planteado anteriormente, independientemente que de conformidad con las pruebas aportadas por el recurrente se hubiera autorizado con posterioridad de forma manual el cambio de modalidad y su posterior traslado a deposito.

Adicionalmente es claro que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ha dispuesto una serie de servicios informáticos para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de sus administrados conforme lo ordena la normatividad aduanera, a los usuarios aduaneros cuya esencia de agilidad y servicio merece por parte de los mismos, la debida diligencia y debido cuidado en el uso y control de los mismos, así como la veracidad de la información, el cumplimiento de los parámetros de forma y oportunidad previstas en la misma norma, situaciones que al incumplirse catalogan unas infracciones relativas al Uso del Sistema Informático Aduanero que consagra el artículo 634 del Decreto 1165 de 2019 para este caso, el evidente registro de un error en la disposición, incumpliendo lo establecido en el procedimiento.

De igual forma, el Manual Proceso de Importación- Carga Capítulo 12 señala la responsabilidad en la calidad y veracidad de la información que recae solamente en el usuario aduanero generado desde sus propios sistemas, es decir, que la inclusión de la información en los archivos XML le corresponde al investigado.

Por lo tanto, no le asiste razón a la investigada cuando afirma que en ningún momento se operaron los servicios informáticos electrónicos incumpliendo los procedimientos de la DIAN, pues no se puede acoger el argumento que todo se realizó de buena fe y que solicitaron el cambio de modalidad de manera voluntaria una vez se generó el error en el procedimiento en el SIE para generar el formulario

Luisa Elena González R.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 1-03-241-201-673-0-001433 del 05 de mayo de 2021. Expediente No. IK 2020 2020 685"

1154, pues como ya se ha reiterado, la posibilidad de realizar dicho cambio de modalidad no exime al obligado aduanero de las sanciones establecidas en la norma aduanera.

En cuanto a la vulneración de principios constitucionales correspondientes al de legalidad, confianza legítima y buena fe alegados, este despacho emite las siguientes consideraciones:

#### De los Principios de Legalidad y Tipicidad

En desarrollo de estos principios que son eje central de la potestad sancionadora, la Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 2015, expresó:

*"(...) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión." (Subraya fuera de texto original).*

Respecto del principio de tipicidad la Corte, enuncia:

*"(...) El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutiva de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que, si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración." (Subraya fuera de texto original).*

Ahora bien, estos dos principios se encuentran inmersos en la potestad sancionadora, la cual pretende:

*"(...) Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.(...)" (Subraya fuera de texto original).*

En el presente contexto, no es procedente aceptar los argumentos del recurrente conforme a las consideraciones expuestas y en aplicación del principio de confianza legítima, teniendo en cuenta que este, se traduce en la protección de las expectativas de estabilidad generadas con las actuaciones previas ante la fundada creencia de su proyección en condiciones relativas de permanencia, coherencia y plenitud, partiendo de la premisa según la cual todo ciudadano tiene derecho a prever, disciplinar u ordenar su conducta con sujeción a las directrices normativas entonces vigentes, a su aplicación e interpretación por las autoridades, confiando razonablemente en que procederán de manera idéntica o similar en el futuro.

De igual manera, se debe destacar que la confianza legítima no solo se traduce en la certeza respecto de las obligaciones que nacen de la ley, sino también en estabilidad de las normas como se ve en la normatividad aduanera y en los conceptos referentes a la misma, por lo tanto este principio aplica en cada situación concreta, conforme al marco de circunstancias únicas, considerando los distintos factores, la actuación de la autoridad, la confianza generada, las expectativas legítimas creadas, la buena fe de los particulares, sin existir un criterio absoluto, inflexible e inmediato.

Ahora bien, respecto a la buena fe alegada por el recurrente, considera el despacho que si bien la Constitución Política de Colombia en el artículo 82 establece que se presume la buena fe en las actuaciones de los particulares ante la administración, también señala en el artículo 95 *ídem*, que toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes; en el presente caso el recurrente al

Luisa Elena González R.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 1-03-241-201-673-0-001433 del 05 de mayo de 2021. Expediente No. IK 2020 2020 685"

intentar aplicar una decisión de tráfico postal a un documento que no corresponde a esta modalidad, genero el error en el sistema informático, incumpliendo de esta forma el procedimiento establecido para el diligenciamiento de la información, indistintamente de entrar a estudiar hechos subjetivos que impliquen equivocaciones o yerros de buena fe, pues precisamente lo que se encuentra en estudio es el cumplimiento de la norma aduanera

El anterior argumento tiene sustento en la sentencia de la Corte Constitucional C-836 de 2001 la cual hace alusión a la buena fe:

"Por ello, la seguridad jurídica, está estrechamente vinculada con la confianza legítima, sin confundirse con ésta, protegiendo *"la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y el respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes"* (Sentencia del Tribunal Constitucional español N° 147 de 1986, fundamento jurídico 4º) y *"[e]sta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme"*.

"A dicho propósito, la propia Corte Constitucional, ha indicado que, *"la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. En estos casos, la actuación posterior es contraria al principio de la buena fe, pues resulta contraria a lo que razonablemente se puede esperar de las autoridades estatales, conforme a su comportamiento anterior frente a una misma situación. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. (...) El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado..."*

A su vez en Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), dentro del proceso con radicado No. 11001-03-15-000-2014-01114-01(AC), se indicó:

*"Como se ve, la buena fe es un principio que rige las actuaciones de los particulares y de la administración y obliga a actuar de manera leal, clara y transparente, esto es, sin el ánimo de sacar provecho injustificado de la contraparte y guiados siempre por la idea de mutua confianza... Aquí interesa resaltar que el principio de buena fe no es absoluto porque no puede constituir un eximente de responsabilidad frente a conductas lesivas del orden jurídico. En otras palabras, la ley impone unas obligaciones y el principio de buena fe no puede servir de excusa para desconocer esas obligaciones, so pena de hacer inoperante el orden jurídico.... En asuntos aduaneros también es claro que el principio de buena fe tiene un carácter restringido, pues no puede servir de excusa para desconocer o vulnerar las normas que regulan la importación, exportación, tránsito y almacenamiento de mercancías ni para limitar la potestad de fiscalización, que ejerce la DIAN para determinar si, por ejemplo, una mercancía ingresó legalmente al país. En conclusión, si bien el principio de buena fe es exigible a la administración, lo cierto es que su aplicación es restrictiva, en tanto no puede servir de excusa para evadir la responsabilidad por la vulneración de la ley. Este principio aplica en cada situación concreta, conforme al marco de circunstancias únicas, considerando los distintos factores, la actuación de la autoridad, la confianza generada, las expectativas legítimas creadas, la buena fe de los particulares, sin existir un criterio absoluto, inflexible e inmediato.*

*(...) En asuntos aduaneros también es claro que el principio de buena fe tiene un carácter restringido, pues no puede servir de excusa para desconocer o vulnerar las normas que regulan la importación, exportación, tránsito y almacenamiento de mercancías ni para limitar la potestad de fiscalización, que ejerce la DIAN para determinar si, por ejemplo, una mercancía ingresó legalmente al país. (...)*

En este orden de ideas, se evidencia que, en el presente caso, como quiera que la normatividad establece que se puede realizar el cambio, pero se deben asumir las sanciones establecidas y estas no han sido desvirtuadas y, por el contrario, el recurrente acepta que la guía de transporte establecía un valor superior a los US 2.000 y por eso solicitaron el cambio de modalidad no existe por parte de esta Entidad violación al principio de buena fe.

Así las cosas, se ordenará que, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo por parte de la División Administrativa y Financiera Grupo Interno de Trabajo de Correspondencia y Notificaciones de esta Dirección Seccional, se remita copia del mismo y de la Resolución No. 1-03-241-201-673-0-001433 del 05 de mayo de 2021, a la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá para que se adelante el correspondiente proceso de cobro.

Así mismo, se ordenará por parte de la División Jurídica el archivo del expediente administrativo IK 2020 2020 685, una vez ejecutoriada la presente resolución.

Luisa Elena González R.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 1-03-241-201-673-0-001433 del 05 de mayo de 2021. Expediente No. IK 2020 2020 685"

A su vez, se advierte al Despacho de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, para que se proceda a incorporar la información relacionada en la base de infractores aduaneros, de conformidad con los Memorandos Nos. 186 del 19 de mayo de 2014 y 329 del 3 de septiembre de 2013.

En mérito de lo expuesto, la Jefe (A) del Grupo Interno de Trabajo de Vía Gubernativa de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al Doctor **RAFAEL HUMBERTO RAMIREZ PINZON**, identificado con C.C. No. 4.172.061 y Tarjeta Profesional No. 35.650 del C.S. de la J., en calidad de apoderado especial de la sociedad PASAR EXPRESS S.A.S., con NIT 800.210.556-6.

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 1-03-241-201-673-0-001433 del 05 de mayo de 2021, proferida por la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE** el presente acto administrativo, al Doctor RAFAEL HUMBERTO RAMIREZ PINZON, identificado con C.C. No. 4.172.061 y Tarjeta Profesional No. 35.650 del C.S. de la J., en calidad de apoderado especial de la sociedad PASAR EXPRESS S.A.S. con NIT 800.210.556-6, de conformidad con lo establecido en el artículo 759 del Decreto 1165 del 2019, modificado por el artículo 137 del Decreto 360 del 2021 y los artículos 4 y 6 de la Resolución 000038 del 30 de abril de 2020 de la Dirección General de la UAE DIAN, al correo electrónico (Dirección Electrónica Procesal) [rafaelramirezp.abogado@gmail.com](mailto:rafaelramirezp.abogado@gmail.com)

Si no fuere posible la notificación de manera electrónica, notificar este acto administrativo por correo físico (Dirección Física Procesal) Carrera 102 A No. 25 H - 45 OF 206 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 756 y 763 del Decreto 1165 de 2019 o en su defecto notificar el acto administrativo en forma subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la DIAN, de conformidad con lo previsto en el artículo 764 Ibídem, en concordancia con el artículo 682 de la Resolución Reglamentaria 0046 de 2019 modificada por la Resolución 39 del 7 de mayo de 2021

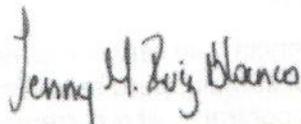
**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** copia de la presente providencia, y de la Resolución recurrida, una vez ejecutoriada, por parte del Grupo Interno de Trabajo Correspondencia y Notificaciones de la División Administrativa y Financiera, a la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá para que continúe con el correspondiente proceso de cobro.

**ARTICULO QUINTO: ARCHIVAR** por parte de la División Jurídica de esta Dirección Seccional, el expediente No. IK 2020 2020 685 una vez ejecutoriado el presente acto administrativo

**ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR** al despacho de la División Jurídica para que proceda a incorporar en la base de infractores la información correspondiente.

**ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR** que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JENNY M. RUIZ BLANCO**

Jefe (A) Grupo Interno de Trabajo Vía Gubernativa  
División Jurídica

*Luisa Elena González R.*  
Proyectó: Luisa Elena González R. Ramírez  
Abogada Delegada GIT Vía Gubernativa División Jurídica

  
Revisó: Jose Manuel Romero Carrero  
Abogado GIT Vía Gubernativa División Jurídica

Sometido a reunión de unificación de criterios del 07 de octubre de 2021.

*Luisa Elena González R.*

DIAN

**Certificación Acto Administrativo**  
**DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA**

Fecha de Impresión: 15 OCT 2021 Hora: 15:16:59  
Páginas 1 de 1  
Not\_Consecutivo\_acto.rep

Dependencia DIVISION JURIDICA  
Descripción Acto RESOLUCION RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACION  
Codigo Acto 601 Consecutivo Acto 443 Año Calendario 2021  
Fecha Acto 11-OCT-2021 Ingresado MANUAL Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 4172061 Calidad Actua APODERADO ESPECIAL  
Razón Social RAMIREZ PINZON RAFAEL HUMBERTO  
Dirección rafaeramirezp.abogado@gmail.com  
Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA  
Representado 800.210.556 PASAR EXPRESS S.A.S.

Estado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: CORREO ELECTRONICO  
Artículo Notifica: ART. 759 DEC. 1165 DE 2019, MOD. ART 137 DEL DEC 360 DE 2021 Régimen AD

Planilla Remisión No. 44 Fecha PI Remisión 11 OCT 2021  
Planilla Correo No. Fecha PL Correo  
Tipo Correo: No. Prueba de Entrega:

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución:  
Planilla Devolución No. Fecha PI. Devolución:  
Fecha Notificación: 11 OCT 2021 Fecha Recepción Prueba de Ent.

C.C. Noti Personal: 4172061 RAMIREZ PINZON RAFAEL HUMBERTO T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria 12 OCT 2021

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 96 fecha:15-OCT-2021

**Observaciones**

SANDRA MORENO G

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

DIVISION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: MORENO GUERRERO SANDRA PATRICIA



## Convocatoria de Conciliación Extrajudicial Contencioso Administrativa

Número de Radicado	Fecha de Radicado	Fecha de Presentación
E-2021-669655	02/12/2021 09:06:04	02/12/2021 09:06:04

Ventanilla : **SEDE ELECTRÓNICA**

Por favor describa a continuación las pretensiones de la solicitud de conciliación.

PRIMERO: SE ACEPTE LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCILIACIÓN, TENIENDO EN CUENTA, QUE EL ASUNTO A TRATAR, ES UNA SANCIÓN DE TIPO ADUANERO Y NO TRIBUTARIO, RESULTANDO PROCEDENTE AGOTAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE QUE TRATA EL ART. 161 DEL CPACA. SEGUNDO: QUE LA DIAN REVOQUE DE OFICIO LAS RESOLUCIONES NOS. 001433 DEL 5 DE MAYO DE 2021 Y 000443 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021, POR MEDIO DE LAS CUALES SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA A FAVOR DE LA NACIÓN DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, POR LAS INFRACCIONES SEÑALADAS EN LOS NUMERALES 2.1 DEL ARTÍCULO 634 Y 3.7 DEL ARTÍCULO 635 DEL DECRETO 1165 DE 2019.

Medio de control a precaver : **Nullidad y restablecimientos generales**

Lugar de radicación - Departamento : **BOGOTA**

Municipio de reparto asociado : **BOGOTA D.C.**

Lugar de radicación -Departamento : **BOGOTA**

Lugar de radicación -Municipio : **BOGOTA D.C.**

Fecha de los hechos : **03/01/2020**

Fecha de caducidad : **12/02/2022**

Cuantía : **\$31.832.658**

Competencia : **JUZGADO**

### **Datos Apoderado del convocante**

Primer Nombre : **RAFAEL**

Segundo Nombre : **HUMBERTO**

Primer Apellido : **RAMIREZ**

Segundo Apellido : **PINZON**

Dirección : **CRA 102 A NO. 25 H - 45 OFC 206 - COLOMBIA - BOGOTA - BOGOTA D.C.**

Correo Electrónico : **rafaelramirezp.abogado@gmail.com**

Celular : **3164264575**

Procuraduría General de la Nación | NIT: 899999119-7

| Carrera 5ª nro. 15 - 60 | BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)

Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 - Línea reducida: 142 - PBX: (571) 5878750

Correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales. No reenviar el

documento en físico. CPACA ART. 197 procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Para otros asuntos: quejas@procuraduria.gov.co / webmaster@procuraduria.gov.co

### Datos del convocante

Nombre Entidad : **PASAR EXPRESS S A**  
Dirección : **CRA 102 A 25 H 45 OFICINA 206 - COLOMBIA - BOGOTA - BOGOTA D.C.**  
Correo Electrónico : **info@pasar.net** Teléfono : **4148000**

### Datos del convocado

Nombre Entidad : **U.A.E. DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN- BOGOTA DC**  
Dirección : **CARRERA 7 A NUMERO 6-45 PISO 6 - COLOMBIA - BOGOTA - BOGOTA D.C.**  
Correo Electrónico : **NOTIFICACIONESJUDICIALESDIAN@DIAN.GOV.CO**  
Teléfono : **7428973**

### Solicitante/Remitente

Primer Nombre : **RAFAEL** Segundo Nombre : **HUMBERTO**  
Primer Apellido : **RAMIREZ** Segundo Apellido : **PINZON**  
Dirección : **CRA 102 A NO. 25 H - 45 OFC 206 - COLOMBIA - BOGOTA - BOGOTA D.C. -**  
Correo Electrónico : **rafaelramirezp.abogado@gmail.com**  
Celular : **3164264575**

### Juramento

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos. Artículo 2.2.4.3.1.1.6 literal i) del Decreto 1069 de 2015.

### Notificaciones

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001 en armonía con lo establecido en el literal j) del artículo 2.2.4.3.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015, AUTORIZO a la Procuraduría Judicial competente para efectuar las NOTIFICACIONES que se produzcan en el trámite de la conciliación extrajudicial en la siguiente dirección electrónica:

Debe registrar por lo menos un correo electrónico. Puede adicionalmente escoger la dirección para notificaciones.

Correo Electrónico 1 : **RAFAELRAMIREZP.ABOGADO@GMAIL.COM**  
Correos electrónicos de los convocados : **NOTIFICACIONESJUDICIALESDIAN@DIAN.GOV.CO**

---

Procuraduría General de la Nación | NIT: 899999119-7  
| Carrera 5ª nro. 15 - 60 | BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)  
Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 - Línea reducida: 142 - PBX: (571) 5878750  
Correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales. No reenviar el documento en físico. CPACA ART. 197 procesosjudiciales@procuraduria.gov.co  
Para otros asuntos: quejas@procuraduria.gov.co / webmaster@procuraduria.gov.co

A continuación usted deberá adjuntar tres (3) documentos como soporte a su solicitud

### **Documentos requeridos adjuntados**

Anexo 1 - Solicitud de conciliación (Formato PDF) (Tamaño máximo 20MB): Documento adjuntado SOLICITUDDECONCILIACION.pdf

Anexo 2 - Poder otorgado (Formato PDF) (Tamaño máximo 20MB): Documento adjuntado PODERPASAREXPRESS.pdf

Anexo 3 - Otros Anexos (Formato PDF) (Tamaño máximo 20MB): Documento adjuntado RES443PASAREXPRESS.pdf

### **Avisos legales**

#### **Declaración responsable Conciliación Administrativa**

El interesado manifiesta, bajo su responsabilidad, que los datos aportados en su solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al trámite conciliatorio administrativo extrajudicial. Así mismo acepto los enunciados de la Ley de Habeas Data. Ver los enunciados de la Ley de Habeas Data

#### **Tratamiento información Conciliaciones**

(\*) Los datos facilitados por Ud. en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la Entidad y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, de Protección de Datos de Carácter Personal, Ud. podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.

Procuraduría General de la Nación | NIT: 899999119-7

Carrera 5ª no. 15-60 | BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)

Firmado digitalmente por PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 - Línea reducida: 142 - PBX: (571) 5878750

Correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales. No reenviar el documento en físico. CPACA ART. 197 procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Para otros asuntos: quejas@procuraduria.gov.co / webmaster@procuraduria.gov.co

Identificador: 1955 NH9E Yxsf ENHM M\*hp vITMzzLU= (Válido Indefinidamente)  
 URL: https://www.procuraduria.gov.co/Scd/ScdElectronica

 <b>PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	Fecha de Revisión	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	<b>FORMATO AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD</b>	Versión	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-003</b>	Página	1 de 2

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**PROCURADURÍA 194 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

**Radicación N.ºE-2021- 669655 del 02 de diciembre de 2021**

**Convocante (s): PASAR EXPRESS SAS**

**Convocado (s): UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL U.AE, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO No. 315**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de diciembre de 2021

La Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, una vez revisados los requisitos formales y sustanciales de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, mediante Auto No. 306 de 2021, notificado mediante correo electrónico al extremo convocante el día 16 de diciembre del presente año, resolvió conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados en la parte motiva.

Actuando dentro del término de ley, esto es, el día 21 de diciembre de 2021, el apoderado del extremo convocante, remitió a través de correo electrónico la subsanación requerida.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que:

Mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 hasta el 30 de mayo, y estableció impulsar el Teletrabajo como medida de Prevención y Control Sanitario para evitar la propagación; emergencia que ha venido prorrogándose en el tiempo por el Gobierno Nacional, siendo el último acto administrativo en ese sentido, la resolución No. 0001913 del 25 de noviembre de 2021, que la prorrogó hasta el 28 de febrero de 2022.

Es así como, la Procuraduría General de la Nación con el fin de atender las políticas de salubridad establecidas por el Gobierno Nacional, especialmente la del distanciamiento social como medida necesaria para prevenir y contener el contagio del COVID-19, ha venido reglamentando desde el mes de marzo del año 2020 **la práctica de las audiencias de conciliación de manera no presencial**, siendo el último acto administrativo la resolución No. 0462 del 30 de noviembre de 2020, por medio de la cual se suspendió la atención presencial al público en lo concerniente a las solicitudes y celebración de audiencias de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo de manera presencial, hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional.

A su vez, el artículo 9 del Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho, dispuso para el trámite de las conciliaciones de competencia de la Procuraduría General de la Nación, los procedimientos no presenciales, acudiendo a las tecnologías de la comunicación y la información; y amplió el término para el trámite de las conciliaciones, de tres (3) a cinco (5) meses.

En consecuencia,

<sup>1</sup> Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 6º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º194 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------



<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	Fecha de Revisión	14/11/2018
<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	Fecha de Aprobación	14/11/2018
<b>FORMATO AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD</b>	Versión	1
<b>CODIGO: REG-IN-CE-003</b>	Página	1 de 2

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**PROCURADURÍA 194 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

**Radicación N.ºE-2021- 669655 del 02 de diciembre de 2021**

<b>Convocante (s):</b>	<b>PASAR EXPRESS SAS</b>
<b>Convocado (s):</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL U.AE, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**AUTO No. 315**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de diciembre de 2021

La Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, una vez revisados los requisitos formales y sustanciales de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, mediante Auto No. 306 de 2021, notificado mediante correo electrónico al extremo convocante el día 16 de diciembre del presente año, resolvió conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados en la parte motiva.

Actuando dentro del término de ley, esto es, el día 21 de diciembre de 2021, el apoderado del extremo convocante, remitió a través de correo electrónico la subsanación requerida.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que:

Mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 hasta el 30 de mayo, y estableció impulsar el Teletrabajo como medida de Prevención y Control Sanitario para evitar la propagación; emergencia que ha venido prorrogándose en el tiempo por el Gobierno Nacional, siendo el último acto administrativo en ese sentido, la resolución No. 0001913 del 25 de noviembre de 2021, que la prorrogó hasta el 28 de febrero de 2022.

Es así como, la Procuraduría General de la Nación con el fin de atender las políticas de salubridad establecidas por el Gobierno Nacional, especialmente la del distanciamiento social como medida necesaria para prevenir y contener el contagio del COVID-19, ha venido reglamentando desde el mes de marzo del año 2020 **la práctica de las audiencias de conciliación de manera no presencial**, siendo el último acto administrativo la resolución No. 0462 del 30 de noviembre de 2020, por medio de la cual se suspendió la atención presencial al público en lo concerniente a las solicitudes y celebración de audiencias de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo de manera presencial, hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional.

A su vez, el artículo 9 del Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho, dispuso para el trámite de las conciliaciones de competencia de la Procuraduría General de la Nación, los procedimientos no presenciales, acudiendo a las tecnologías de la comunicación y la información; y amplió el término para el trámite de las conciliaciones, de tres (3) a cinco (5) meses.

En consecuencia,

<sup>1</sup> Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 6° del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º194 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------



Identificador: EDRE FJN9 5R68 2B4C guK9 jP g hQw= (Válido indistintamente)

URL: https://www.proc.gob.co/SedeElectronica

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	1 de 2

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	
<b>PROCURADURÍA 194 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b>	
<b>Radicación N.ºE-2021- 669655 del 02 de diciembre de 2021</b>	
<b>Convocante (s):</b>	<b>PASAR EXPRESS SAS</b>
<b>Convocado (s):</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL U.AE, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

En Bogotá D.C., hoy **veintiuno (21) de febrero de 2022**, siendo las 09:30 a.m., procede el Despacho de la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, la cual se desarrollará de manera **NO PRESENCIAL**, a través de videollamada por el aplicativo TEAMS, audiencia que está siendo grabada en audio y video, tal como aparece anunciado en cada una de las pantallas de los participantes.

Frente a ello, resulta necesario hacer algunas precisiones: El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución N.º 385 de 12 de marzo de 2020, "*por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus*"; emergencia que ha venido prorrogándose en el tiempo por el Gobierno Nacional, siendo el último acto administrativo en ese sentido, la resolución No. 0001913 del 25 de noviembre de 2021, que la prorrogó hasta el 28 de febrero de 2022.

Que, en razón a ello, la Procuraduría General de la Nación adoptó medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19 y asegurar la continuidad de la prestación del servicio público de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, ha venido reglamentando desde el mes de marzo del año 2020 **la práctica de las audiencias de conciliación de manera no presencial**.

En tal virtud, para el desarrollo de la presente audiencia se procedió de la siguiente manera:

1. El 21 de diciembre de 2021, a los correos electrónicos que reposan en el expediente, se les comunicó a las partes el auto No. 315 de 2021, mediante el cual se indicó los parámetros y reglas a seguir para la realización de la audiencia virtual.
2. Atendiendo el instructivo, el apoderado del extremo convocante, el día 21 de febrero de 2022, allegó al Despacho a través de correo electrónico sus documentos de identidad. También indicó la cuenta de correo electrónico a través de la cual podría hacerse el correspondiente enlace para esta reunión virtual.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 194 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------



Identificador EDR6 PJA9 5R63 2B4C 3uK9 JP g HQw= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/Sede/Electronica>

 <b>PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	2 de 2

Para tal efecto, este despacho se constituye en audiencia NO PRESENCIAL, haciéndose presente el doctor **RAFAEL HUMBERTO RAMIREZ PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.172.061 de Monquirá y la Tarjeta Profesional número 35.650 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del extremo Convocante, a quien se le reconoció personería para actuar en las presentes diligencias mediante auto No. 315 de 2021. Su presencia a través del aplicativo virtual mencionado se hace a través del correo electrónico [rafaelramirezp.abogado@gmail.com](mailto:rafaelramirezp.abogado@gmail.com), aportada por él para este efecto.

Se deja expresa constancia de la **no comparecencia** de apoderado judicial de la entidad convocada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL U.AE, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, razón por la que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 2.2.4.3.1.1.9. del Decreto 1069 de 2015, esta Procuraduría concederá el término de tres (3) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia en espera que justifique la inasistencia por causas constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor; si en dicho término no se recibe escrito alguno de justificación, esta Procuraduría dejará constancia, entendiéndose así que da por agotado el requisito de procedibilidad y se expedirá la constancia de la que trata el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

El Procurador pregunta a la parte presente si tiene alguna observación o algo que agregar frente a lo decidido, a lo que el apoderado de la parte convocante responde: *"No su señoría, me atengo a lo decidido por su despacho."*

El Procurador Judicial informa, que el acta de la presente audiencia será suscrita únicamente por él, dando constancia con esto de lo ocurrido en la diligencia y será entregada al apoderado de la parte convocante una vez culminada la diligencia, a través del correo electrónico.

También informa que la grabación en audio y video de la presente diligencia, hace parte integral del acta.

Una vez leída y aprobada el acta, el Despacho anuncia que procederá a firmar el acta mecánicamente. En constancia se firma el acta por el suscrito Procurador, a las 09:35 a.m.

Firmado digitalmente por: HERBERT HARBEY ROMERO RIOS  
 PROCURADOR JUDICIAL I  
 PROC 194 JUD I CONCILIA ADITIVA BOGOTÁ

**HERBERT HARBEY ROMERO RIOS**  
**Procurador 194 Judicial I Para Asuntos de Conciliación Administrativa**

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 194 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------



Identificador: p2w-pAiz-87x-c51r-4apz-y9G1-/hU= (Válido indefinidamente)  
 URL: https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

 <b>PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO</b> <b>CÓDIGO: REG-IN-CE-006</b>	<b>Versión</b>	1
		<b>Página</b>	Página 1 de 2

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	
<b>PROCURADURÍA 194 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b>	
<b>Radicación N.ºE-2021- 669655 del 02 de diciembre de 2021</b>	
<b>Convocante (s):</b>	<b>PASAR EXPRESS SAS</b>
<b>Convocado (s):</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL U.AE, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>, el Procurador 194 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

**CONSTANCIA:**

**1. A través de apoderado, el convocante PASAR EXPRESS SAS, presentó solicitud de Conciliación extrajudicial el día 02 de diciembre de 2021, convocando a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL U.AE, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.**

**2. Las pretensiones de la solicitud de conciliación, se concretan en: “Primero. Se acepte la solicitud de conciliación, teniendo en cuenta, que el asunto a tratar, es una sanción de tipo aduanero y no tributario, resultando procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA. Segundo. Que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 001433 del 5 de mayo de 2021, proferida por la División de Gestión de Liquidación y Resolución No. 601-000443 del 11 de octubre de 2021, proferida por la División de Gestión Jurídica, por medio de las cuales la demandada ordena sancionar a mi representada, con multa a favor de la Nación, por la comisión de la infracción del numeral 2.1 del artículo 634 y numeral 3.7 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, por la suma de \$31.832.658, así mismo ordena la efectividad proporcional de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 01 DL020217 de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Tercero: Como consecuencia de lo anterior y para el restablecimiento del derecho, se disponga que no hay lugar al pago de la sanción de multa a que hacen referencia los actos demandados. Cuarto: Que no hay lugar a hacer efectiva la garantía constituida por PASAR EXPRESS SAS a la DIAN en la suma de \$31.832.658”**

**3. En razón a la emergencia sanitaria presentada por el COVID 19, la Procuraduría General de la Nación adoptó medidas de prevención y control para evitar su propagación y asegurar la continuidad de la prestación del servicio público de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, entre ellas, la expedición de la Resolución N.º 0127 de 16 de marzo de 2020. En dicho acto administrativo se estableció que las audiencias que estuvieran programadas entre el 16 de marzo y 31 de mayo, se podrían realizar en la modalidad no presencial bajo la conducción y dirección del Procurador Judicial (artículo 3); medida que se prorrogó mes a mes, siendo el último acto administrativo, la resolución No. 462 del 30 de noviembre de 2020, mediante la cual**

<sup>1</sup> Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 194 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------



Identificador: 102w-pAie-87-xj-05H-4ara-ygCl-nLU - (Válido indefinidamente)

JHL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

 <b>PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION</b>	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO</b> <b>CÓDIGO: REG-IN-CE-006</b>	<b>Versión</b>	1
		<b>Página</b>	Página 2 de 2

resolvió suspender la atención al público en lo concerniente a las solicitudes y la celebración de audiencias de conciliación extrajudiciales en asuntos contenciosos administrativos de manera presencial, hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

4. El día **21 de febrero de 2022**, se procedió a celebrar la audiencia de conciliación extrajudicial de manera **NO PRESENCIAL**, a través de videollamada por el aplicativo TEAMS, audiencia que fue grabada en audio y video, con presencia del apoderado de la parte convocante, doctor **RAFAEL HUMBERTO RAMIREZ PINZÓN**, quien hizo enlace a través del correo electrónico [rafael.humberto.ramirez@emal.gov.co](mailto:rafael.humberto.ramirez@emal.gov.co), dejándose expresa constancia de la **ausencia de apoderado (a) judicial de la entidad convocada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL U.AE, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, habiéndosele concedido de conformidad con el numeral 7 del artículo 2.2.4.3.1.1.9. del Decreto 1069 de 2015, un término de tres (3) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia para que justificaran su inasistencia por causas constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor.

Los días 22 y 24 de febrero de 2022, dentro del término establecido, el apoderado de la parte convocada Dr. Jamith Felipe Castillo Jiménez, allegó al correo electrónico dispuesto por el despacho para recibir información, excusa por su inasistencia (incapacidad médica), acompañada de sus documentos de identidad y poder debidamente otorgado, igualmente informó que no se avizora ánimo conciliatorio en el presente asunto.

Por lo anterior se tiene por justificada la inasistencia, sin embargo, no se reprograma la audiencia, teniendo en cuenta que no se avizora un posible ánimo conciliatorio.

5. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

6. Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 2º de la Ley 640 de 2001, se expide la presente constancia suscrita con firma digital, la cual se entrega a la parte convocante en archivo PDF a través del correo electrónico autorizado por el apoderado.

Expedida en Bogotá D.C., a los **25 días del mes de febrero de 2022**.

Firmado digitalmente por: HERBERT HARBEY ROMERO RIOS

PROCURADOR JUDICIAL I

PROC 194 JUD I CONCILIATIVA BOGOTA

**HERBERT HARBEY ROMERO RIOS**

**Procurador 194 Judicial I Para Asuntos de Conciliación Administrativa**

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 194 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------



rafael ramirez &lt;rafaelramirezp.abogado@gmail.com&gt;

**TRASLADO DEMANDA PASAR EXPRESS**

1 mensaje

rafael ramirez &lt;rafaelramirezp.abogado@gmail.com&gt;

8 de marzo de 2022, 14:38

Para: notificacionesjudicialesdian &lt;notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co&gt;

Bogotá, marzo de 2022

Señores

**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**  
Ciudad**Referencia:** TRASLADO DEMANDA DE ACCIÓN DE NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**Convocante:** PASAR EXPRESS SAS  
**Nit No. 800.210.566-6****Convocada:** Unidad Administrativa Especial –DIAN- Dirección de  
Impuestos y Aduanas Nacionales

De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para su conocimiento, fines pertinentes, me permito poner en su conocimiento copia de la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones Nos. 001433 del 5 de mayo de 2021 y 000443 del 11 de octubre de 2021, expediente [IK20202020685](#)

Para efectos de notificaciones mi dirección de correo electrónico es [rafaelramirezp.abogado@gmail.com](mailto:rafaelramirezp.abogado@gmail.com)

Atentamente,

**RAFAEL HUMBERTO RAMIREZ PINZON**  
C.C. No. 4.172.061 de Monquirá  
T.P. No. 35.650 del C.S.J.

**2 adjuntos** **demandapoder.pdf**  
8652K **pruebas.pdf**  
15767K



rafael ramirez &lt;rafaelramirezp.abogado@gmail.com&gt;

**RE: TRASLADO DEMANDA PASAR EXPRESS**

1 mensaje

notificacionesjudicialesdian <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>  
Para: rafael ramirez <rafaelramirezp.abogado@gmail.com>

8 de marzo de 2022, 14:39

Su mensaje fue recibido en nuestro buzón.

**AVISO IMPORTANTE:** De acuerdo al Art. 197 de la Ley 1437 de 2011, Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un **buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.**

Por lo anterior, le informo que el buzón de la DIAN [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co) es como lo menciona la Ley, EXCLUSIVAMENTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES JUDICIALES, todo mensaje que no corresponda a procesos judiciales en donde la entidad sea parte vinculada o interesada automáticamente se eliminará de nuestros servidores.

**DIRECCIONES ELECTRÓNICAS SEGÚN SU ASUNTO:**

- Temas relacionados con Conciliación Judicial y Extrajudicial está disponible el buzón [comitedeconciliacion@dian.gov.co](mailto:comitedeconciliacion@dian.gov.co)
- Para la radicación de su PQRS o DENUNCIA agradecemos hacer uso del canal establecido por la DIAN según Procedimiento PR AC 0043, en la página <https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactenos/Paginas/PqrsDenuncias.aspx>. El Servicio Informático Electrónico es la mejor manera de garantizar la transparencia en cualquier tipo de solicitud asignando un número único de radicado; mediante el cual se podrá consultar en cualquier momento el tratamiento que se le ha dado a su PQRS o DENUNCIA.

Atentamente,

**Buzón Notificaciones Judiciales – DIAN**

Subdirección de Gestión de Representación Externa  
Dirección de Gestión Jurídica - Nivel Central  
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia - DIAN  
Carrera 8 N° 6C - 38 Piso 4° - Edificio San Agustín - Bogotá D.C. - Colombia - Sur América  
E-mail: [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)



“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”



rafael ramirez &lt;rafaelramirezp.abogado@gmail.com&gt;

**TRASLADO DEMANDA PASAR EXPRESS**

1 mensaje

rafael ramirez <rafaelramirezp.abogado@gmail.com>  
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

8 de marzo de 2022, 15:03

Bogotá, marzo de 2022

Señores  
AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA  
Ciudad

**Referencia:** TRASLADO DEMANDA DE ACCIÓN DE NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Convocante:** PASAR EXPRESS SAS  
**Nit No. 800.210.566-6**

**Convocada:** Unidad Administrativa Especial –DIAN- Dirección de  
Impuestos y Aduanas Nacionales

De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para su conocimiento, fines pertinentes, me permito poner en su conocimiento copia de la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones Nos. 001433 del 5 de mayo de 2021 y 000443 del 11 de octubre de 2021, expediente [IK20202020685](#).

Para efectos de notificaciones mi dirección de correo electrónico es [rafaelramirezp.abogado@gmail.com](mailto:rafaelramirezp.abogado@gmail.com)

Atentamente,

**RAFAEL HUMBERTO RAMIREZ PINZON**  
C.C. No. 4.172.061 de Monquirá  
T.P. No. 35.650 del C.S.J.

RAFAEL H. RAMIREZ PINZON  
ASESOR JURIDICO  
CEL 3164264575

**2 adjuntos**

**demandapoder.pdf**  
8652K

**pruebas.pdf**  
15767K